

8 ✓

Sumario formado al río José de Mercedes  
Benítez natural de la República argen-  
tina en el Encañon, por haber inferido  
una grave herida á Marcos Riberos, si en  
ya resultó muero—

Año de 1863.

D. 35. A. 6. 1. 65.

Vol : 1830

Sección Civil y Judicial

Nº : 1

Año : 1869

Proceso al argentino José de Mercedes Benítez  
por crimen.

Foj : 1 al 65

8-1

Sumario formado al río Tóu de Mercedes  
Benites natural de la República argen-  
tina en el Entre Ríos, por haber inferido  
una grave herida á Marcos Riberos, su cu-  
ya resultó muero—

Año de 1863.

D. 35. A. 6. 1865.

(1865) N.º 78.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.



Viva la Republica del Paraguay

San Lorenzo Resultando de las diligencias del proceso sumario  
 Santiago que se está practicando sobre la muerte de Marcos  
 Encarnacion Rivero, acaecida en este partido de resultados de una  
 Santa Ana herida, por el Entrerriano denominado Jose Bonites  
 San Lorenzo arribada en ese distrito con cargo el que le infirió  
 San Lorenzo la herida en preda, en cuyo momento nunca se dio parte  
 de este suceso, ni a ninguna otra autoridad en este  
 partido, y se llegó a descubrir el hecho cuando se tra-  
 jo el cadáver en esta familia para inenterramiento,  
 con cuyo motivo se procedió a la inspección del cadá-  
 ver, y se le encontró una herida grave en la cabeza, a  
 que los inteligentes de la <sup>ra</sup> se mortal y la cama en  
 un momento. Por tanto, el infrascripto se dirigió a C. im-  
 plicándose en merito de su jurisdicción se sirva mandar cap-  
 turar la persona de dicho individuo agresor, y remitirlo  
 arribando a la jurisdicción en este partido para pro-  
 ceeder contra él lo que haya lugar, cuyo individuo con-  
 durre estos días pasados en este partido con preste, no re-  
 cuerdo si de ese partido, o de la Jefatura de ese distrito,  
 y regresó en aquel día miércoles 8 del corriente, al otro  
 día después del agraviado muerto, según se ha llegado  
 a saber; las señas del individuo agresor son las siguientes:  
 estatura regular, delgado de cuerpo, blanco de cutis,  
 nariz aplastada, ojos y pelo negro, barbas serradas con vi-  
 gotes y como cuarenta y tantos años de edad. Con el  
 caso de que no fuese hallado en ese distrito el referido in-  
 dividuo se servirá C. circular esta misma a los demás  
 partidos señalados en el margen de este, a cuyos auto-

último demuestró a este juzgado para su agregación  
al proceso en mi referencia.

Dios que a. l. m. a. Caymón  
Abril 13 de 1863.

Samuel J. Stongelob<sup>2º</sup>

Otro m, se suplico a l. se sirva pasar aviso en  
este caso a las guardias q. se hallan en la costa  
del Paraná para en caso que quiera escapar el  
agresor.

Stongelob<sup>2º</sup>

Señor Juez en paz del portillo de Taberini

2

infrascripto Juzg e paz e este partib, ha recibid  
con la debida consideracion la antecedente Carta  
Circular e Requiritoria, expedida por el Sr.  
Juzg e Paz del partib de Coahuila, y enterado  
el contenido es una copia fiel e su tenor  
para el puntual cumplimiento de lo que en ella  
se ordena y pago para el original. Bajo un  
breve suada al Sr. Juzg e paz del par  
tib de San Cosme p<sup>a</sup> el mismo fin. Sabi  
dosi etat 15 el 1863.

Mexico Bogota

Inteligenciado del contenido de la carta circu  
lar Requiritoria, para la captura del profugo Jose  
Benitez, queda copia de su tenor para el debido cum  
plimiento, y transmito al Sr. Juzg de paz del par  
tido siguiente para el mismo fin. San Cosme A  
bril 17 de 1863.

Andres Barboza  
Juzg de paz

Francisco Juez de paz ha recibido la antecedente carta  
circular de Requiritiona expedida por el Señor Juez de  
paz del partido de Caápucú y enterado de su tenor  
queda con el cuidado de vigilar la introduccion  
del citado individuo en este partido, para su pron-  
ta Captura y demas que convengan, y ha de pasar  
el original como le acostumbra al Señor Juez  
de paz de la Villa de la Encarnacion para la  
misma diligencia.

Del Carmen Abril 18 de 1863.

Miguel Rojas

El abajo firmado Juez de paz ha  
recibido con aprecio la antecedente carta cir-  
cular del Señor Juez de paz de Caápucú; y ente-  
rado de su contenido de esa copia del original  
para su cumplimiento y ha de pasar bajo cubier-  
ta cerrada al Sr. Juez de paz de Parana  
Seca para igual cumplimiento.

Villa de la Encarnacion - Abril 18 de 1863.

Juan B. Quiroga

unbanos infrascripto habiendo recibi-  
 do a un mismo tiempo la Repu-  
 blica que encabera a este expedien-  
 te, despa una copia cierta de su tenor  
 p.<sup>a</sup> los efectos que previene, y hacon  
 parar segun costumbre a las autori-  
 dades del partido de Santiago por  
 donde segun la nomenclatura mar-  
 ginal debio haber pasado; pero no.  
 Santa Cruz Abril 22 de 1863

Jose M. Duarres

Jose Martin Heron

El Gefe de Urb. infrascripto ha recibido  
 la carta circular, y despa el nombre y las  
 letras del Entremano que menciona para  
 los efectos prevenidos, y hacon parar al señor  
 Gefe de Urb. de San Jn. Santiago Abril  
 23 de 1863.

D. m.

Jose Domingo Cáceres



Escritos Jefe de Urb. y Terc. de Paz han recibido  
la antecedente carta requisitoria, y estando copio-  
ta de su tenor para lo que se ordena, hacen girar  
copias de ella a las autoridades territoriales  
del pueblo de Santa Maria. San Juan, Abril  
27 de 1863

Juan Pastor Vigoya

Manuel R. Sureda

Los infrascriptos Juan en paz y Jefe de ur-  
b. y Terc. de Paz, siendo intervinientes en la tran-  
saccion de la anterior requisitoria, en su con-  
cepto de Jefe de ur. y Terc. de Paz, hacen girar  
copias de ella a las autoridades territoriales  
del pueblo de Santa Maria. San Juan, Abril 27 de 1863,

Julian Ramos

Manuel R. Sureda

4

Viva la República del Paraguay!

En virtud de su carta requisitoria expedida con fecha 13 del corriente, que he recibido con toda consideracion para la captura y remision a su disposicion al Excmo. Sr. Don Jose Benitez, quien despues de haber inferido una herida en persona a Marcos Vivero, su vecindad, que le motivo la muerte, segun para ese dia 8 del corriente, he procedido inmediatamente en todo el Departamento a una comprehension y corteo al rio Parana a una estrecha vigilancia acerca de la mencionada persona que causo el suceso, y resulto al activo empeño que se <sup>ha</sup> empleado en este dia para la captura que el dia 18 del corriente internandon el agrorio en una vecindad, y a la razon que se hallaba en una casa, donde habia llegado en peso le acometio un piquete de soldados, que hacian el servicio en la vigilancia y andaban a la expectativa del homicida, ha sido capturado por dicho piquete de soldados sin ninguna demostracion de resistencia, a la distancia en que se le fue a esta Capital, y conducido me por los mismos individuos vigilantes, asegurado. Pues a mi disposicion se tiene prender una barra en grillos, con un par de prision y bajo la correspondiente custodia remitida a la disposicion de V. por auxilio en particular en particular la persona sea Don Jose Benitez, conforme se ha podido prevenir en su apreciable carta requisitoria, haviendome devuelto la barra en grillos, con q. se asegura el reo.

quero a V. mucho años. Tacubaya Abril 23 de 1863.

Maximo Bogado

5  
; Viva la Republica del Paraguay

En este partido de Cayman en dos dias salí en el  
Abril de mil ochocientos sesenta y tres, yo el Sr. Juan Jose Cabreña  
citado por el Sr. Manuel Jose Mangelot digo: que  
este dia en la fecha como a las doce del dia me dió parte el  
Sacristan Gabriel Vera que a las mismas horas acaban  
de traer a la casa de D. Angel Mangelot un cuerpo muerto  
para su enterramiento en el Cementerio, y que levantando la  
cubana en que venia tapado el cadaver habia descubierto  
en la cabeza una grande herida, por cuyo motivo, cumpliendo  
con mi deber, dió parte a la Justicia para que determinase  
lo que convenga en el caso; a cuya comunicacion, para proceder  
a la averiguacion del caso denunciado, inspeccionar el cadaver,  
hallar sus delinquentes, y cómplices si los hubieren, man-  
de formar este auto sabiendo su proceso examinando los testi-  
gos que produjeron ser habidos, y sabedores del caso; a cuyas  
diligencias prometo por mi inmediatam<sup>te</sup> a la casa o deposito  
donde está el cadaver. A lo proveyo, mando y firmo con  
testigos, en que certifico.

Manuel Jose Mangelot

Jgo. Juan Jose Cabreña

Jgo. Eusebio Cabreña

Jm

continenti, yo el referido Juan de Paz en virtud del antecedente auto  
me constituí con dos testigos en la citada casa de el poeite, acompañados con  
dos curaceleros llamados D. Estevan Seguriamon y D. Juan Andres  
A los vecinos de este mismo partido, a falta de un jurysano quien  
inspeccione el cadaver, a quienes, para proceder a la inspeccion del  
cuerpo muerto les recibí juramentos a cada uno separadamente ante los  
testigos de actuacion, y lo hicieron por Dios nuestro Señor, protestan-  
do decir verdad de lo que supieren y fueren preguntados, haciéndoles  
al tenor dijeron que el cuerpo muerto contenia una herida en la cabe-  
za hacia la frente, la cual tenia dos pulgadas de largo, una de pro-  
fundidad y como medio dedo de abertura, que cuya herida, segun  
su entender hera mortal, pues que penetraba hasta los sesos, y  
que les parecia ser causada de un golpe de el con alguna cosa dor-  
te, y que en otra parte del cuerpo no enconstraron mas heri-  
das, ni tenia alguna de golpe, y no habiéndolos mas que inspeccionar  
dijeron, hacer hecho la inspeccion fielmente, segun su saber y  
entender, en fe del juramento que han prestado, y preguntados  
sobre su edad dijo el primero que tenia cuarenta y tres años,  
y el segundo treinta y ocho, y en constancia firmaron con-  
migo y testigos, de que certifico.

Alonso de Jara Almagor

Estevan Seguriamon

Juan Andres Estola

El Juan José Cabrera

El Eusebio Cabrera

el mismo día, concluida la diligencia en la impresión del  
 cadáver, y sabiéndose que el individuo muerto es un parde  
 vecino en este partido llamado Marcos Riveros, mande  
 dar parte al Parroco Sr. D. Martin Serapio Ferrin para  
 que determine sobre su enterramiento por evitar su corrup-  
 cion; en ello certifique.

Don Angel M.

En trece días del mismo mes y año, yo el referido Juez en  
 paz hice comparecer ante mi y testigos á Santiago Peron que habia veni-  
 do encargando la conduccion del cadáver de Marcos Riveros para su  
 enterramiento en el cementerio, y enterado del fin de su comparecen-  
 cia, por decir sea menor de edad, le ordene nombrara una persona de  
 su satisfaccion para su curador ad litem quien presencie el acto de  
 su juramento, en cuyo cumplimiento nombró á Don Juan Francisco  
 Bogado, quien siendo presente y aceptado su nombramiento le recibí  
 juramento, y lo hizo por Dios nuestro Señor prometiendo en su virtud  
 proceder fielmente en el encargo de curador que se le confia; seguidamente  
 recibí juramento del referido Santiago Peron en presencia de  
 su curador y testigos, y lo hizo en forma legal, protestando decir verdad  
 de lo que supiere y fuere preguntado; y en su virtud, <sup>reclamando su curador</sup> le pregunté  
 como se llama, de donde es natural y vecino, que estado, oficio y edad  
 tiene? Responde: que se llama Santiago Peron, que es natural de  
 Corrientes y vecindado en este partido, que no tiene ningun oficio  
 mas que ser peon formalero y que es de edad de veinte y tres años.  
 Preguntado, por orden de quien habia traído el cadáver de Marcos Riveros para su  
 enterramiento en el cementerio, y si sabe la causa de que murió?  
 Responde: que por orden de su patron Don Angel Morigeloy habia traído

el cadáver, y que la causa de que murió se decía ser de un pasmo a una herida que tenía en la cabeza.

Preguntado quien le dió esa herida, en que día y hora, por que causa, y que personas se hallaron presentes? Responde: que un Entrerriano denominado Jore Benítez transeunte le había dado la herida, que el caso sucedió el día lunes seis del corriente como a las doce a la noche, que estando el declarante mirando en un fuego de rayos que había esa misma noche en la casa de su citado patron en que estaban sugando el refresco Entrerriano Jore Benítez, el finado Marcos Pirero, Juan Arsenio Peralta, Candido Casal, Francisco de Sales Noguera, Jore Francisco Permin Alzara, este militar licenciado por termino señalado, que se hay se retiró el declarante a un cuarto a dormir, que al poco rato de estas acostadas oyó un altercado entre los sugadores como que se llamaban a la bronca, que entonces se levantó el declarante y volvió donde estaban los sugadores, y les dijo que se acabase el fuego y que se apagarasen que no le gustaba que estuviesen de ese modo en casa de su patron, que no haciendo caso siguieron litigando y llamándose el Entrerriano con el Marcos, que entonces se retiró el declarante como a recordar a su patron que estaba dormido, que al pisar el corredor abrió la puerta el patron y salió afuera, y se dirigieron al lugar del fuego, y allí vieron hallaron ya heridos el Marcos, y que un tal Juan Arsenio Peralta que estaba atajando al herido les contó que el Entrerriano Jore Benítez le había herido con una pasada de fierro, que ignora el declarante la causa de que durmiese la regenta, y que las personas que en aquel acto se hallaron presentes eran Juan Arsenio Peralta, Manuel Sanabria y el Entrerriano Jore Benítez.

Preguntado, por que no había dado parte inmediatamente del suceso a este lugar, o a algun Sargento o Soldado mas cercano del lugar? Responde: que como en el mismo acto de la desgracia le había dicho su patron que fuese a dar parte al Relador, que le contestó

el declarante que no tenia caballo, que a esto le replico el patron que  
 fuera en el caballo de Manuel Sanabria, y que al ir el declarante  
 a arrendar el caballo para poner en cumplimiento la orden de su pa-  
 tron le dijo el dueño del caballo que no podia prestarle por que ya iba  
 a retirarse a su casa, que contandole esto a su patron le dijo este que  
 se fuese no mas de ir a dar parte al Jefe de la casa, y que como peon y depen-  
 diente que era de la casa le repundó dar parte del suero sin orden  
 de su patron. En este estado dijo el declarante que el no habia  
 venido de encabesante en la conduccion del cadaver, como equivocada-  
 mente se habia puesto al principio de esta declaracion, si no  
 de picador de la carreta sin traer mas orden, y que su pone  
 que Antonio Riquelme fue el encabesante por haber venido  
 adelante con orden de su patron para mandara cabar sepultura  
 y disponer sobre su entierramiento. Y no habiendo mas que pre-  
 guntarle, se le leyó, y explico en idioma nativo esta su declaracion, y  
 dijo que es la misma que acaba de dar, que no tiene que añadir, ni  
 quitar, que en ella se afirma y ratifica, y habiendo buuelto para  
 este acto su referido curador firmo con miudo y testigos, de que certifi-  
 co = Entre renglones = retirandose su curador = Vale

Manuel Jose Mongeloz

Juan Francisco Lopez

Jos. Fructan Laguardia, Jos. Juan Jose Caballero

Y en conformidad, remittiendo a la antecedente diligencia por el  
 Enterramiento Juan Benites el que inspiró la herida a Mar-  
 cos Duran, su mujer y familia mueris, y segun relacion



cul Señor Jefe cul Urbano en este partido, el dho Em-  
perriano Jose Benites los dias pasados habie am-  
dado en este partido con pose cul las autoridades cul  
dntro ca Tabebiri, y que regreso al mismo partido  
el dia 8 cul corriente ya despues cul desgraciado, ~~del~~  
ceso, cul cual, entonces no se temia la mas minima ne-  
ficio; expedire inmediatamente carta cu exhorto a las autori-  
dades cul partido ca Tabebiri para que se sirvan mandara  
capturar la persona cul agresor Jose Benites, y verificada  
remitan asegurando a la disposicion en este juzgado en  
prova lo que haya lugar. Asi lo proveo, y firmo con tes-  
tigos, ca que certifies.

Mamuel Jose Mongelos

Jgo. Frisan Laguardia Jgo. Juan Jose Cabasaz

En el mismo dia expedí la carta cu exhorto ordenado  
en el antecedente ante a las autoridades cul partido  
ca Tabebiri, ca ello certifies.

Mongelos

En catorce dias cul mismo mes y año, yo el referido en  
juzgado ca par, habiendo practicado las antecedentes diligen-  
cion mas urgentes cul caso, y resultando de ellas haber  
sucedido la desgracia que motiva estas diligencias, en la  
cama cu D. Angel Mongelos en quien se da mucho cul

pa por no haber dado parte oportunamente del meso e  
 a este juzgado, ni a ninguna otra autoridad, cul partido, ni  
 a los señores de su jurisdiccion, <sup>cuya falta ha dado lugar a que</sup>  
 el agraviado se escape, <sup>el agraviado se escape</sup>  
 Juan Angel Mongelos primo hermano mio, me considero  
 legalmente impedido para las ultimas diligencias que el  
 caso requiere, en igual modo se halla impedido el Señor  
 Jefe de la Orde en este partido. Juan Angel Gelanda  
 por ser primo segundo cul ciudad Mongelos. Por tanto, en  
 virtud del Supremo Decreto circular de 2 de Junio de  
 1847 relativo a estos casos, traspare la facultad para con-  
 tinuar este proceso al Cargento D. Antonio Tomas La-  
 vera respecto a confianza, quien procederá a practicar las ul-  
 timas diligencias con previo juramento que prestará a  
 ante dos testigos, segun previene el citado Supremo Decre-  
 to, y en conclusion se servirá devolver a este juzgado pa-  
 ra lo que haya lugar. Asi lo proveyo, y firmo con testigos,  
 de que certifico = Entre renglones = cuya falta ha dado lu-  
 gar a que el agraviado se escape = Vale.

Manuel Jose Mongelos

Fgo. Frntan Laguardia Fgo. Juan Jose Cabrera

Nota, se ha actuado este proceso en papel comun sin respicio  
 cula reposicion cul sellado correspondiente, cuando re-  
 sultare ser sobre la persona, o personas que lo han me-  
 tirado; adhiriendo tambien que todos los individuos que  
 la noche de la de gracia han estado juzgado en la casa

de D. Angel Mongelos con inclusion en este se hallan  
arrastados en el calabozo en esta capilla por orden en  
este juzgado, hasta las resultas en este proceso, á es-  
cepcion de Manuel Sanabria que ha pasado á las  
Miniones con para el Señor Jefe en este partido antes  
de descubrirse el muro que instruye estas diligencias; en  
ello certifico.

Mongelos

En el mismo día entregué este proceso sumario con  
cuatro folios útiles al Jefe de Urb. D. Ant. Tomas  
Lorena para las diligencias prevenidas en el auto  
se auto; en que certifico.

Mongelos

Capuca Abril 16 de 1863

Por recibes este expediente: yo el Jefe de Urbanos de otro partido  
D. Antonio Tomas Lorena, de paso la comision que el Señor Jefe de  
paz de este mismo distrito se ha servido conferirme para la pro-  
secucion del proceso creado á consecuencia del proceso suceso que a-  
causó la noche del 6 del corriente en casa de D. Angel Monge-  
los, en razon de hallarse legalmente impedido otro Señor Jefe de  
paz, y de consiguiente el Señor Jefe de Urbanos respectivo, por  
predecir entre ellos parentesco de consanguinidad en 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>  
grado; y juro á Dios nuestro Señor según otro ante los testigos  
de esta actuacion proceder fiel y legalmente en su ejecucion:  
á sus efectos pátrese por mi en la guarania de arresto de esta  
capilla, y llamenu á declaraciones de otra guardia los pre-  
suntos cómplices donde se hallan en espera el arresto, para en

resulta disponer lo que mas convenga en el caso. Provey y firme con tes-  
tigos; de que certifico = Testado = proveyo = no vale =

Antonio Tomas Lobera

Yo. Juan Jose Cabrena

Yo. Eusebio Cabrena

En este partido de Tacapucui en veinte y siete de Abril de mil ochos  
cientos sesenta y tres: en cumplimiento de la facultad que se me  
ha conferido <sup>por</sup> el Señor Jefe de paz de este partido por la circunstancia  
expuesta con concepto de lo mandado en el Supremo Decreto Circu-  
lar de 22 de Junio del 847, y en virtud del auto por mi proveido,  
me constituí en esta Capilla distante cuatro leguas de mi estada-  
ge, y para proceder a la diligencia ordenada, hice comparecer an-  
te mí y testigos al padre Antonio Piquelme Cifuentes por encabe-  
zante en estos autos en la conduccion del cadáver de Marcos Pize-  
ra y entera de su comparecencia, le recibí juramento que lo  
hizo a Dios nuestro Señor, bajo cuyo cargo prometió decir ver-  
dad de lo que supiere y fuere preguntado; y siendo por el se-  
ñor delante cabecera, oígo como se llama, de donde es natural  
y vecino, que oficio, estado y edad tiene. ? Dijo que se llama  
Antonio Piquelme natural y vecino de este partido, de oficio  
labrador, de estado soltero, y de veinte y ocho años de edad.  
Preguntado, a que fin acudio el día 12 del corriente en esta Capilla, por  
quien fue enviado, y con que comision. ? Dijo, que con el fin de pe-  
dir y mandado casar sepultura para enterrar el cadáver de Mar-  
cos Pizero, de orden de su patron D. Angel Mongel.

Preguntado, de que accidente falleció dicho finado Rivero, en que día, en que casa, y a que ora. Dijo que intencionalmente ignora el accidente que le causó la muerte, lo cierto es que su citadío patron le llevó, y le dio la orden referida, sin tener la precaución de preguntar el motivo de su muerte, pero sabe haber fallecido en la propia casa de su citadío patron, sin dar razón del día y ora.

Preguntado, como dice no saber la causa de que falleció dicho finado Rivero, cuando consta de autos que dicha muerte dimanó de un golpe mortal que dio al expresado finado un franciscano Entrerriano llamado José Benítez, diga la verdad bajo la religión del juramento que al efecto tiene prestado, que de lo contrario será tenido por sospechoso. Dijo, que sin embargo de la presente reconvencción se afirma en lo que lleva declarado, no acordó haber visto cuando se hizo la inspección por el Señor Jefe de paz respectivo en la casa de depósito por el expresado cadáver, pero sin haber oído el autor de esa desgracia, por hallarse retirado del lugar de dicha inspección.

Y aunque se le hizo otras preguntas y repreguntas conducentes a la justificación de la causa sobre que se procede, dijo no saber otra cosa mas que lo que lleva dicho, y que esta es la verdad en cargo del juramento que ha prestado, en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir ni quitar; y diciendo no saber firmar, lo hizo conmigo a su ruego uno de los testigos de esta actuación, de que certifico. En este renglón = por = ex = Valen.

Antonio Tomas Lobera

Jefe Juan Jose Cabera Arriaga del que lavante An-

tonio Biquelme y por Jefe Eusebio Cabera In-

continenti en proceucion del presente manario hizo traer en mi pre-  
 sencia y de los testigos de la guaridia de arresto donde se hallaba en  
 actual arresto a Juan Encenio Peralta citados en estos autos, quien  
 siendo presente y enterado de su comparecencia le recibí juramentos,  
 que lo hizo a Dios nuestro Señor segun otro, en cargo del cual pro-  
 metio decir verdad de cuanto sepa y se le preguntare; y siendo de  
 por el tenor del auto cabenlers, diga como se llama, de donde es na-  
 tural y vecino, que oficio, estado y edad tiene? Dijo que se llama  
 Juan Encenio Peralta, natural y vecino de este partido, de oficio labra-  
 dor y peon de estancia, de estado soltero y de treinta y dos años de  
 edad.

Preguntado, si comose al finado Marcos Pirero, y al enterriano Jo-  
 se Benites, y si no se halla comprendidos con ellos en las genera-  
 les de la Ley? Dijo que los comose a los dos desde mucho antes, al  
 primero como vecino de este mismo partido, y al segundo en su parti-  
 do de enterriano de donde vino con él en esta Republica ahora mas de un  
 año, y que en las generales de la Ley no le comprenden de que fue-  
 ron espiciados.

Preguntado que desgracia sucedio a los espiciados Marcos Pirero, y al En-  
 terriano Jose Benites, en que dia, en que casa, y por que motivo?  
 Dijo que el segundo habia de calabrado al primero con una onada  
 de fierro, de cuya herida dice haber fallecido otro Pirero; cuya re-  
 zerta se ofrecio mientras que el declarante iba a traer su caballo  
 para retirarse a su casa, que vivienos con el caballo ya lo en-  
 contraba herido en la cabeza otro finado Pirero, y segun los cir-  
 cunstancias le cuentan, que el Benites habiendolo golpeado con otro  
 instrumento, pidiendole favor a que le auxiliara un momento  
 al herido, quien estaba sentados por agunos con mucha sangre  
 pero sin dar razon si la herida fuese leve o mortal; cuya des-  
 gracia sucedio la noche del 6 del corriente como ahora de las

donde en casa de D. Angel Mongelos en una fugareta de bar-  
rafas que se ofreció en otra casa desde el 4 del actual, entre  
el declarante, el finado. Marcos Rivero, el Entreerriano D.  
Jose Benites, Francisco de Sales Yagura, Jose Francos,  
Fermín Traves, Candido Canal, Manuel Enabria y  
Silo Selman: la expresada noche de la desgracia estaba  
hallando el declarante el fuego de monte y el finado Rivero  
con su aprendiz Benites y otros compañeros apuntando, y en una  
falla se discordaron los dos aprendices, queriendo apuntar el  
uno en una carta, y el otro en otra, y persistiendo firmes al  
finado, retiró su apunte a parar rizo a Entreerriano, y a  
poco corridas vino la carta con que quiso apuntar ~~el~~  
lo que principiaron a incomodarse ~~propia~~ hora declaracion, ~~en~~  
contes e insultantes, sin poder contener, en particular a ~~el~~  
finado, sin embargo de los esfuerzos que hicieron para  
contenerlos ha resultado infructuoso, y desde que la cosa  
ya buscando un total rompimiento, el declarante marchó a  
traer su caballo, pero antes de su llegada ya la desgracia es-  
taba sucedida; en esto vino el finado dueño de casa con agua-  
diente y mezclada con sal le logró la herida al aprendiz  
Rivero, y en seguida huyó a su cuarto al paciente, y el  
declarante se retiró a su casa.

Preguntado, con que licencia principiaron el fuego de barrabas  
en la casa de D. Angel Mongelos desde el 4 del corriente,  
hasta la noche del 6, y si no hizo alguna barrachera en  
otra punta para servir a los manos otros aprendices. Di-  
jo, que con licencia y consentimiento del expresado dueño de  
casa D. Angel Mongelos han principiado la fugareta  
hasta su conclusion, pero sin haber hecho mayor barra-  
chera, sin embargo han tomado alguna cosa, mas no había

- habiolo ningún efecto.

Preguntado, que por que motivo no habia dado parte oportunamente de la desgracia sucedida a las autoridades respectivas, o a cualquier Probaltero mas cercano? Dijo por que el declarante no estuvo presente en el acto de la reyerta, y que creyendo que el dueño de casa daría oportuno aviso, se retiró a su casa, donde guardó silencio.

Reconvenido, cómo dice haberse olvidado de dar parte del caso donde deba, creido que el dueño de casa daría, cuando aún después de muerto el herido, ninguno de sus socios han tenido la precaucion de denunciar el hecho, cuya falta ha dado lugar a que el agresor se escape: diga con asperosimiento, quien le influyó al silencio del hecho criminal suscitado, que de lo contrario sería tenido por sospechoso, y cómplice del autor? Dijo, que sin embargo de la presente Reconvenicion se afirma que él ha silenciado el caso ignorantemente sin ningún ruego de malicia, ni sin que haya persona alguna que le haya influido al silencio.

Preguntado, que de orden de quien se halla en esta guardia en actual arresto, y por que causa? Dijo, que de orden del Señor Jefe de D. por de este partido, por el hecho de haber suscitado la desgracia en la fugorreta que se ofreció en casa de D. Angel Mongelon, y por no haber dado oportuno aviso del caso suscitado.

Y no habiendo mas preguntas que hacerle, le lei y esplico en idioma guicacani la que ha dado, en la que se afirma y ratifica sin tener que enochar ni quitar bajo el juramento prestado: en este entendí ferre esta diligencia, sin perjuicio de continuar la cuarela sea necesario, firmame conmigo el declarante y testigos, de que certifico.

Antonio Tomas Lobos  
Juan Antonio Corales

Es



Jago Juan Jose Cabreña  
Jago Eusebio Cabreña

En este mismo partido en veinte y ocho dias del mes y año cor-  
riente en proceccion del presente sumario mande traer en  
mi presencia y de los testigos de la guardalia de arresto á un  
hombre preso por las causas contenidas en estos autos, á quien  
enterado del objeto de su comparecencia le recibí juramento  
que lo hizo á Dios nuestro Señor segun otro, en cargo del cual  
prometió decir verdad de quanto sepa y se le preguntare, y  
siéndole por el tenor del auto cabalero, diga como se llama,  
de donde es natural y vecino, que oficio, estado y edad tiene.  
Dijo, que se llama José Gregorio Franco, natural y vecino de  
este partido de Casapueci, de oficio labrador, de estado solte-  
ro, que su edad ignora, pero segun su aspecto demuestra  
ser mayor de veinte y cinco años.

Preguntado, si conoce al finado Marcos Riveron y á José Be-  
nites Entorriano, y si no le comprenden en las genera-  
les de la Ley? Dijo, que los conoce al primero desde mucho  
antes como vecino de un mismo partido, y al segundo de a-  
hora poco en este partido, y que en las generales de la Ley  
no le comprenden, de que fueron explicados.

Preguntado, que de orden de quien se hallaba en esta guardalia en ar-  
resto, y por que causa? Dijo que de orden del Señor Jefe  
de paz de este partido, por el hecho de haber amarrado y  
jugado en una sugarreta que se ofreció en casa de D. An-  
gel Hangelon en este distrito la noche del 6 del corri-  
ente, en la que sucedió una desgracia.

Preguntase, que desgracia es la que sucedió, por que causa, y quienes estuvieron presentes. Dijo que la desgracia sucedida oyó decir que el Entrerriano Fco. Benites habia herido en la cabeza con una asada de fierro al finado Marcos Arerón, y que la herida se sanó y falleció a los siete dias despues del suceso. el principio de la reyerta, fue que estando fallando el juego de monte uno de sus compañeros llamado Juan Arcencio Peralta, en una falla se desencontraron los agresores, queriendo apuntar el uno por una carta, y el otro por otra sin poder acercarse, antes bien principiaron a insultar, sin poder apaciguarlos, sin embargo de los esfuerzos hechos a este respecto, y el declarante temeroso de las resultas procuro huir, como de facto luego con su aspero cabalgar al lugar donde estaba su montada a posta, sin dar la mas minima razon hasta despues de unos dias, mas no recuerda quien le ha comunicado otro caso; y las personas que estuvieron jugando en otra casa fueron el declarante, Juan Arcencio Peralta, los dos agresores, Francisco de Sales y Yaguira, y Fermín Arares, Candice Canal, Manuel Sanabria, Teleforo Araranga y Gilo Colman, por quien dize ser vecinos de Guineli.

Preguntase, con que licencia principiaron el juego de berrafas, siendo asi que tales reuniones es prohibida desde un principio por las autoridades respectivas, y si no hacia hacia alguna berrachera en otra junta para venirse a las manos otros agresores. Dijo, que con licencia y consentimiento del relato dueño de casa principiaron el juego desde la noche del 6 del corriente, pero sin haver hacia mayor embida, quíz ni aun entre los dos agresores, sin embargo han tomado alguno de ellos en poca cantidad, sin hacer de ver nin-

quien escribió.

Preguntado, por qué motivo no había dado oportuno aviso de la desgracia suscitada a las autoridades locales, ó a cualquier subalterno inmediato, ó por ventura quien le influyó al silencio del hecho criminal, cuya falta dio lugar á que el agror se escape, aun a los ojos de los señores después del suceso, diga con aperturamiento. Dijo, que por que el declarante no estuvo presente en el acto de la pendencia sino después de retirarse, y que su casa se hallaba retirada de la casa de donde sucedió la desgracia, y que el aviso correspondía a su vez privadamente al dueño de casa y no a él. Y aunque se le hizo otras preguntas conducentes a la justificación de la causa sobre que se procede dijo no saber otra cosa mas que lo que lleva declarado, y en ella por ser verdad se afirma y ratifica sin fender que añadir ni quitar bajo el juramento prestado, firmo conmigo y testigos, de que certifico.

Antonio Tomas Lobos

José Gregorio Franco

Jos. Juan Jose Cabrera Jos. Eusebio Cabrera

En acto continuo en proceccion del presente sumario: víste traer en mi presencia y de los testigos de la guardiola de arresto a Fermín. Azures natural y vecino de este partido. Solista de licencia con pido limitado, a quien entiendo de su comparencia, y previo el allanamiento que de su persona se obtenió del Señor Jefe de Uda

nos de este partido, le recibí juramentos que lo hizo a Dios nuestro Señor segun el cargo propio de decir verdad de lo que su-  
 fuere y fuere preguntado; y siendo por el tenor del auto abenadi-  
 ro, diga como se llama, de donde es natural y vecino, que oficio,  
 estado y edad tiene. Dijo que se llama como se le nombra D.  
 Fermín Alvarez natural y vecino de este partido Soldado  
 Militar del Batallon n.º 7, que por enfermo se retiró de la  
 obra de ferrocarril a restablecer su salud con plazo de ochenta  
 dias, pero que al espirar el plazo se le agravó el mal que  
 padecía, y que mediante el parte que ha dado el Señor Jefe  
 respectivo, volvió a quedar hasta su convallescencia, que es de  
 oficio labrador y actualmente Sastre, de estado soltero y de  
 treinta y cuatro años de edad.

Preguntado, si conoce al finado Marcos Piveron, y al Entier-  
 riano Jose Benites, y si no le comprenden en las gene-  
 rales de la Ley. Dijo que los conoce al primero de vista  
 y comunicacion por haber sido de su misma vecindad, y al  
 segundo de vista pocos dias en este partido, y que en las ge-  
 nerales de la Ley no le comprenden.

Preguntado, que de orden de quien se hallaba arrebatado <sup>en</sup> una guar-  
 dia, y por que causa. Dijo, que de orden del Señor Ju-  
 es de paz respectivo, por el hecho de haber asistido y foga-  
 do en una fogarreta que se ofreció en casa de D. Angel Mon-  
 gelon en este distrito la noche del 6 del corriente, en la  
 que sucedió una desgracia.

Preguntado, que desgracia es la que sucedió, quienes fueron los  
 agresores, y por que motivo. Dijo, que estando uno de sus com-  
 pañeros llamado Juan Terencio Peralta tallando el fue-  
 go de monte, apuntó ocho reales el finado Piveron por una  
 carta, y el Entierriano quitó la carta contraria, abriendo los

ocho reales á espes de pagar, y el finado le prohibió dicién-  
do que no le quitaba que toque su plaza, de cuyas rentas  
principiaron el enredo sin poder contener lo que estaban  
presentes, en particular el relas finado, por que salió á  
afuera llamandole á camorra al Benites con pleabras  
chocantes y ofensivas, de la que se enfureció en gran ma-  
nera el Entrerriano, tomándole improvisa e imperiosa-  
mente una cascada de fierro quitada, y con ella le dió un  
golpe en la cabeza y lo derribó en tierra, y viendo aque-  
llo el declarante pidió favor á un padre llamado Comodo  
de Casal, para que le alzára en su montañas, por que  
el de por sí no podía por hallarse medio baldado, y ha-  
biéndolo así verificado marchó á su casa, quedándose sus com-  
pañeros en gran consulta de la desgracia, pero sin saber  
quien ó quienes fueron, pero lo cierto es que todos los nom-  
brados en los antecedentes declaraciones, han asistido en la  
jugueteta hasta el momento de la desgracia, que por no  
serme tan difuso, los omito repetir; cuya herida oyó decir  
haber tomado paño y de la que falleció.

Preguntado, que día empezaron el fuego, con licencia de quien,  
y si no havia havido alguna borrachera para venirse  
á las manos á otros agresores. Dijo, que ignora en qué  
día principiaron, por que el declarante salió de su  
casa el 6 del corriente á la tarde á cierta diligencia, y  
después de concluirse pasó á otra casa, donde encontró el  
fuego tendido, donde principió también á jugar, y supime  
per con la licencia del dueño de casa D. Angel. Mon-  
gelon pero sin haver havido exeso de embriaguez.

Preguntado, que por qué motivo no havia dado oportuno aviso  
de la desgracia sucedida á las autoridades respectivas, ó

a cualquier subalterno inmediato, o por ventura, quien le in-  
flujo al silencio? Dijo, que por solo un silencio, sin haber  
persona alguna que le haga influir a ello.

Preguntado, que sabia de la conducta y ejercicio del finado  
Mariano Bivaros, bien como de su agresor José Benites? Di-  
jo, que el primero era fugador y borracho asiduo, igno-  
rando de la conducta del Entreterriano. En este estado, pa-  
reciendome no haber mas que preguntar, le lei la que ha-  
cía, en la que se afirma y ratifica sin tener que quitar  
ni añadir bajo el juramento prestado, y firmo conmigo  
y testigos; de que certifico = Entre reng = en = Valle.

Antonio Tomas Lobeta  
J. J. A. A.

Jos. Juan Jose Cabrera Jos. Eusebio Cabrera

En el propio partido en veinte y nueve dias del mes y año corriente: D  
yo el preside Jurgente de Urbanos, en prosecucion del presente sumario,  
mande traer en mi presencia y de los testigos al padre Francisco de Sa-  
les Noguera citado en este auto, a quien para tomar su declara-  
cion le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor segun otro,  
bajo cuyo cargo prometio decir verdad de cuanto sepa y se le pre-  
gunte; y siendo por el tenor del auto cabeza de proceso, le interro-  
gue por sus circunstancias generales, y si sabe la causa de su ar-  
resto? Dijo, que se llama Francisco de Sales Noguera, natural y veci-  
no de este partido, de oficio labrador, de estado soltero, que su edad igno-  
ra, pero segun su aspecto demuestra ser mayor de veinte y cinco

añon, y que sabe la causa de su arresto, la que refirió del modo siguiente.

Fue por el hecho de haber acistido y jugado desde las doce del día del 6 del corriente, en una fogarreta que se opuso en casa de D. Angel Mengalon en este distrito, en la que se opuso una pendencia entre el finado Marcos Riveron y un Enterrriano llamado Jose Benites, halliéndose herido el primero por el segundo, y que de cuya herida dicen haber fallecido a causa de haberse desangrado; sin embargo el que depone no presenciò el golpe que descargò el agresor al finado Riveron, pero vio cuando se armò de una azada de fierro y arremetienle con otro instrumento, en circunstancias que el relato finado estaba afuera desoficiando a camorra con palabras chisantes y ofensivas, y viendo que en aquel mismo acto uno de sus compañeros llamado Fermín Alvarez salia de la casa como para retirarse, lo siguiò; por que le debia algunos reales en el juego; por cuyo motivo no presenciò el golpe, ni vio la herida que si era leve o mortal; y que cuya desgracia asilencio el declarante sin dar parte a las autoridades, persuadido a que el dueño de casa olvido; y que esto son los motivos que tiene, y que da por causa de su arresto.

Preguntado, que por qué causa dimanò otra pendencia, y si no habia habido alguna borrachera para venirse a las manos otros individuos? Dijo, que como a las doce horas de la misma noche del 6, hallò el monte uno de sus compañeros llamado Juan Ascencio Peraltas, y en un apunte que hizo el relato finado, le quiso parar su agresion, y hasiéndose ademán para alzar la parada, le atajò el finado, diciendole que no le toque su plaza, de esto principiaron a insultar, sin poder contenerlos, pero afuera de suplicas se contuvo el Enterrriano, menos el finado ante el contrario, saltò afuera llamandole a camorra a su agresor, hasta que por

ultimo se enfurecio en garsa manera, formandose improniamente de una esquina el arma referida y con ella le dio el golpe, hasta este acto presencia el declarante, sin haber habido mayor entrada quez.

Preguntase, que sabia de la conducta y servicio del expresado finado, y de su superior José Benites, si los conoce, y sino le comprenden en las generales de la Ley? Dijo, que los dos son de oficio juzgador, y borracho artificial, y que a ambos los conoce, y que en las generales de la Ley no le comprenden, de que fueron explicados.

Preguntase, que por que interes admitió en el caso de punta prohibida por las respectivas autoridades el dueño de casa D. Angel Mongelón, o que si por ventura él tambien ha fugado? Dijo, que si fuere, es unicamente por pura condescendencia, sin que les ha de mostrarle ningun interes, ni tampoco él ha fugado, ni omitido que de vez en cuando. Y pareciendome no haber mas preguntas que hacerle, le lei y supliqué en idioma guarani de que ha dado, en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir ni quitar bajo el juramento prestado; y diciendome no saber firmar, lo hizo conmigo a su ruego uno de los testigos de esta actuación; de que certifico. Entre deng es Vale.

Antonio Tomas Lobera

A cargo del declarante Francisco de Sales Aguirre, y por testigos Eusebio Cabrera Ego. Juan Jose Cabrera

Encomentado, en proceccion del presente sumario, mande traer en mi presencia y de los testigos del arresto en que se hallara D. Angel Mongelón, dueño de la casa donde succedió la desgracia sobre que



se prometió, á quien para tomar su declaración, le recibí juramento  
que lo hizo á Dios nuestro Señor según otro, prometiendo en su  
cargo decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado;  
y siendo por el tenor de otros cabera de proceso, le interrogué  
por sus circunstancias generales, y si sabe la causa de su  
arresto? Dijo, que se llama como se le nombra. Angel Menge-  
los, natural y vecino de este partido, de oficio labrador, y que tiene  
hacienda rurales con que mantenerse, de estado soltero, y de  
edad de treinta y tres años, y que sabe la causa de su arresto,  
la que refirió del modo siguiente.

Que por el hecho de haber admitido en mi casa jugón de ba-  
rasas, pensamos que no había de haber ninguna diferencia  
entre ellos, en rason de no haber aguarobense, ni otra clase  
de bebidas que podían embriagarlos y alterarlos, con esta con-  
fianza les convidé; y siendo ya tarde la noche del 6 del  
corriente, despo á mis huéspedes jugando amigablemente,  
y apurados de sueño entró á su cuarto á dormir, pero desgra-  
ciadamente ayó entre sueños un alteracón entre ellos, y  
sabiendo con toda brevedad que no podía contenerlos, y a la  
desgracia estaba su recámara, con una herida en la cabeza  
del finado Marcos Pizero, detenido por el correntino San-  
tiago Xeron, Juan Ascencio Peralta, Manuel Panabria,  
y el agresor José Benites quienes les dió de que ese ha-  
berle golpeado al citado finado con una azada vieja de la  
propia casa; y dando orden inmediatamente á su peon  
el citado Santiago Xeron, para que diese parte del su-  
ceso á cualquiera de los subalternos mas inmediatos, le  
prohibió dicha diligencia Manuel Panabria, dicien-  
dole que era poca la obéncia, con lo que me monté conpre-  
sento de que iba ya á retirarme, y á desmay el mismo herido

le suplico á que escusara el parte, que su herida era leve y que no corría peligro, y al parecer era así, por que no fluyó de ella mayor sangre, y de consiguiente, el día siguiente, se levantó al herido sin mayor novedad desde el día 7 hasta el 10 y desde ese día se le agravó el mal, sin duda de algun por- smo, por que no podía quedar en cama, sin embargo de los re- petidas instancias, por haber sucedido en su propia casa y como seon luego hasta después de hallarse muy impotente como cama; y como desde el principio no dio cuenta del hecho sucedido, sobre haberse ya escapado el agresor, se le repunió des- pués de pura requirienca de las autoridades, por haberse ofrecido la desgracia en su casa, y en una punta prohibida; y que esto es sin los motivos que tiene por causa de su arresto. En este estado pareciendome no haber mas preguntas que hacerle, ferre esta di- ligencia, sin perjuicio de continuarla cuando sea necesario, y habiendole leído esta su declaracion, dijo ser la misma que acaba de dar, sin tener que añadir ni quitar bajo la religion del juramento que ha prestado, y firmó con su nombre y testigos, de que certifico = Entre reng<sup>o</sup> de = do = vale.

Antonio Tomas Lobera  
Angel Mongeloz

Ego. Juan Jose Cobacera Ego. Eusebio Cabrera

Carpuesi. Abril 29 1786.

En atencion á no haber mas testigos que declarar, por hallarse

ausentes cuatro de los nombrados en estos autos, Manuel Penabaz,  
y Sandoval con posesión del Señor Jefe de Urbanos de este  
distrito, desde el 8 del corriente, antes de ser descubierta la cau-  
sa sobre que se procede, Telesforo Freirenga por ser como de  
quince años de edad, no se ha podido dar con él, y Seilo Cel-  
man vecino del distrito de Quindí. Mamese a declaración de  
la guardia de arrestos el presunto resagrador José Benítez,  
el cual fue capturado sin ninguna oposición y remitido  
por cuantía de partes en partes por el Señor Jefe de  
paz del departamento de Tolibini por su nota de 23  
del corriente, y llegado ayer como a las cinco horas de la  
tarde en esta guardia, medióse una carta de el Sr. Jefe que  
dirigió el Señor Jefe de paz de este distrito a este respec-  
to con fecha 13 del mismo mes, para en adelante disponer  
de su persona, y de los que se hallan en actual arresto en  
la misma guardia la que mas convenga. Proceí y firmé  
con testigos, de que certifico.

Antonio Tomas Lobos

Yo Dionisio Naveas Jefe. Juan José Cabana

En el mismo paraje, en treinta días del mes y año corriente, yo  
el referido Jefe de Urbanos en prosecución del presente tu-  
maria, y en virtud del auto antecitado, hice traer en mi pre-  
sencia de la guardia de arrestos a un hombre preso por los delitos  
contenidos en estos autos, a quien enteré del objeto de su com-  
parencia, e instruí de la religión, del juramento de la gra-  
vedad y su penalidad recibí ante los testigos de esta actuación, y

97

lo hizo a Dios nuestro Señor, prometiendo en su cargo decir verdad de cuantos lepa y le le preguntare; y siendo por el tenor del auto cabeza de proceso, diga como se llama, de donde es natural y vecino, que estado, oficio y edad tiene. Dijo, que se llama José Benites, natural de la República de Entre ríos, hijo legítimo del Coronel de caballería D. Juan Bautista Benites, y de Doña Leonora Fernan- des, sin ningún oficio, de estado soltero, y de veinte y cinco años de edad.

Preguntado, quien le prendió, de orden de quien, en donde, que día y por qué causa, o si la presume? Dijo, que le prendió el Señor Juez de paz del Departamento de Yabebiri en su mismo partido de Yabebiri, un día domingo como a puertas del Sol, cuya fiesta no recuerda, y que presume que su captura fuere de orden de este Juez que es, y que sabe la causa de su prisión, la que referiré del modo siguiente. Fue en ocasión haber pasado en este distrito a diligencia particular en casa de D. Nannon Falales con el pasaporte que ha obtenido del Señor Jefe de Urbanos del Departamento de Yabebiri, por donde en otra casa hasta el 4 del corriente, en cuyo día, le invitó Manuel Gama hijo de esta vecindad, para que le acompañara en una jugareta que dice haber en casa de D. Angel Mangelos en propia vecindad; se excusó este en razón de hallarse sin dinero con que jugar, le ofreció Gamabria dinero para principiar el juego y con esta oferta admitió el convite y pasaron a otra casa, en la que encontraron el juego tendido, y principiaron tambien los otros socios a jugar sin ninguna novedad; que la tercer noche que fue el lunes 6 del que hoy expira, estando jugando el juego de monte uno de sus compañeros llamado Juan Ascencia Peraltte, hizo un apunte por una carta el finace Marcos Barrero, y gustando el dichante la carta contraria, y como es costumbre de los jugadores en este País, quiso pararle aquel apun-

le que hizo, y el finado le prohibió, diciendole que no le que su  
plata: de esto principio á incomodarse á los finados sin poder  
contener los circunstantes, sin embargo el declarante con  
pocas hipofisis se calló, pero al finado esta mediocidad de humil-  
dad no fue suficiente, sino se puso mas tenaz, llamandole a  
coamorra con palabras chocantes y ofenciosas, y aun se armó de  
cuchillo que lo sacó de dentro de aquella casa, y hallandose  
el declarante tan infuriado, y arrebatado de cólera, y como no  
tenia otra arma, reparó por una cascada de fierro que estaba en  
aquella cocina, se armó con ella, y salió á su insultor que le  
estaba denfiancés en un patio, y viniendole como á tirar con  
el cuchillo, le dio un golpe en la cabeza con el cabo de la cascada,  
pero no con toda fuerza, ni con miras de ofenderle gra-  
vemente sino por contenerle, con cuyo golpe quedó sentada  
á los finados; en esto vinieron por el ruido el dueño de casa,  
el uprenado Manuel Sanabria, Francisco de Salas, No-  
gura Juan Encenio Peralta, y otros varios de sus compa-  
ñeros trayendo aguardiente, y con él le hizo otra herida que  
inferió con el cabo de otra cascada; y queriendo el referido dueño  
de casa dar parte del suceso á los subalternos, le dijo dicho  
Sanabria y el mismo herido, que excusara esa diligencia,  
que la herida era muy leve que no corría ningun peligro, ba-  
jo esta confianza, el declarante permaneció hasta dos dias en el  
distrito de San Juan, del suceso andándose públicamente, y á demás  
había sabido que otros heridos andaba en pie sin tomar  
cama desde el siguiente dia del suceso, pero como el plazo  
de su licencia se cumplía, se regresó y pasó al partido de  
su residencia de Tabebiri, asociados del mismo Sanabria  
hasta el distrito de S. Juan Bautista, en el que quedó su  
socio, y él pasó á su destino; pero que desde el distrito de

Santa María de las Adiciones, ya tenía noticias que este Señor  
 fue de paz, haber expedido contra él carta de requiritoria, con  
 loes no hizo diligencia de pasar a su país, antes bien deseaba  
 que si fuese cierto pagar su culpa, que venie con grave reato  
 de conciencia, y así sucedió, por que después de muchos días  
 fue capturado en otro distrito sin ninguna oposición: y el  
 for son los puntos que tiene por causa de su prisión.

Reconoció, como dice que el golpe que dio al finado Marcond  
 Serrero fue con el caso de la arada de fierro, cuando conite  
 de autor que la herida demostraba haberse efectuado con ins-  
 trumento cortante y no con palo, diga la verdad bajo el su-  
 rramiento prestado. Dijo, que sin embargo de la presente reconse-  
 cion se afirma que el golpe no dio con la oja de fierro de la arada  
 sino con el caso.

Quiso á reconocer por donde presente la arada de fierro con que  
 infirió la herida al finado Serrero, que si era la misma  
 con que se arrió. Dijo, que no podía dar razón que si era  
 la misma, por que la tiene de una obscuridad, y quiso á po-  
 ner en su propio lugar.

Ultimamente le interrogué, que si no haya habido alguna persona que  
 le ha influido á dar el golpe al citado finado. Dijo, que per-  
 sona alguna no le ha incitado, antes bien todos unánimemente  
 le rogaron á que se consenganz, y de su parte no faltó á la sumision,  
 sino por causa de los graves insultos que recibió de boca del cita-  
 do finado, llegó al infelís extremo en que ahora se ve; y que jamas  
 ha tenido ningun antecedente con otro finado. En este estado ferri esta di-  
 ligencia sin persuasio de continuarla, cuando conbenganz, y habiendole  
 leído esta su declaracion, dijo ser la misma que acaba de dar.  
 Sin tener que amacir ni quitar bajo la religion del su-  
 rramiento que al efecto tiene prestado; y diciendo no haber

escribir, firmo conmigo por él a su ruego uno de los testigos  
de esta actuacion, de que certifico.

Antonio Tomas Lobera

A ruego del declarante José Benítez, y por testigo Dionisio  
Naveas, fe. Lo. Juan José Cabacera

En acto continuo en prosecucion del presente nombramiento compareció  
esta misma hora el Sr. D. Lito Colman vecino del partido de  
Quiindí, en virtud de un officio que dirigí al efecto al Señor Jues  
de paz respectivo de su vecindad y en consecuencia del fin de su com-  
parencia, y por su menor edad le ordené nombrára una per-  
sona de su satisfaccion para su curador ad litem quien presen-  
tase el acto de su juramento para lo válido de su declaracion,  
en consecuencia nombró a D. Eloy Laguardia natural y ve-  
cino de este partido, quien presio su acepfacion espontanea  
le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor, pro-  
misiones en su cargo proceder fielmente en el ministerio  
de curador que se le confia, y en seguida tomé igual jura-  
mento de su menor en legal forma y ante los testigos de esta  
actuacion, promisiones en su cargo decir verdad de lo que supie-  
re y fuere preguntado; y en su virtud retiranelo de su cura-  
dor, le pregunté como se llama, de donde es natural y vecino,  
que estado, officio y edad tiene. Dijo que se llama Lito Col-  
man, natural y vecino de Quiindí de estado soltero, de ofi-  
cio labrador, que su edad ignora, pero segun sus papeles se le  
computa tener como de veinte años.

19

Preguntado, á qué diligencias ocurrió en casa de D. Angel Mongelón en este distrito el día 6 del corriente, y que acontecimientos hubo en su presencia aquella noche? Dijo, que habiendo sido hecho encargo el expresado Señor Mongelón, para que le trabasera un chiripa de lana, y preparase un poco de grana para color, pasó en la noche al fin espuesto, en la que halló en su llegada ya parte de tarde alguna gente de juganes baratas, y aquella noche talló el fuego de monte uno de ellos denominado Mencha, y los demás con el declarante apuntados, y en una talla apuntó el finado Marcos Piveros por una carra ocho reales, y quitando un Entrerriano denominado D. José la carra con trana, apuntó por una alguna plata, y el apunte del finado algo como para parar, le prohibió su dueño diciendole que no toque su plata, de esto se incomodaron insultándose el uno al otro, en particular el relato finado aun se levanto se armó de un cuchillo que lo trajo del cuarto de aquella casa, y con él saltó en un patio insultando al Entrerriano llamandole a canorro, bruto que por último tomó arma otra Entrerriano, y encontró una anada de fierro, y con ella le dio un rempujon y en seguida un golpe con la espada de otra anada por la cabeza, y con el golpe cayero en tierra, hasta este acto presenció el declarante, y en seguida pasó á su posada á dormir como una legua poco mas o menos, sin haber visto el resultado de aquel golpe.

Preguntado, quien ó quienes estuvieron presente al tiempo de una reyerta? Dijo, que en aquel mismo acto estuvieron como ocho personas poco mas o menos, pero sin conocer á la mayor parte que al dueño de aquella casa que en una posada estaba durmiendo, Manuel La Nabria y Telesforo Azarengu. Y pareciendome no haber mas preguntas que hacerle, le he y apliqué en idioma guaraní la que ha dado, en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir ni quitar bajo el juramento prestado, firmance conmigo y mi cu-



ra obr, que en este acto entro a dentro, y testigos de esta actuacion; de  
que Certifico.

Antonio Tomas Lobos

Sorjo Colman Hoy Laguardia

Jto. Dionicio Noreca Jto. Juan Jose Cabasa

Carpucá Mayo 1.º de 823.

Resultando de estas diligencias, que el agraviado del finado Marcos Piretti  
es el mismo Entrerriano Jto. Benito, resulto de una pendencia que se  
armaron en casa de D. Angel Mongelos en este distrito la noche del  
6 del espresado mes, y hallandose conatos y confeso en otra causa  
del agraviado: remítase la persona asegurada de una barra de  
grillos a la disposicion del Señor Jues del Crimen en prime-  
ra instancia, juntamente con la cadena de fierro con que hirio  
al espresado finado; Verificandose por un bilio de parte  
en parte en consideracion a su insolencia; y resultando  
alguna culpa parcial en la persona de D. Angel Mongelos  
dueño de la casa del suceso, unico testente entre los arre-  
stos que por via de precaucion el Señor Jues de paz los ha-  
bian puestos en formal arresto en esta guardia, se aplicó la  
reponicion de los Sellos con que debió de actuarse este proceso,  
y los entos de las diligencias; y teniendo en consideracion el  
tiempo tan oportuno de la labranza, levanté el arresto a  
dichos individuos, con orden de no retirarse a parte distante  
para cuando ordenare otra cosa el Señor Jues de la causa.

Los iguales ordenes quedo de dar a los ausentes Alonzo Panabria y  
Candelas Canal que no aparecieron hasta la fin, sin embargo de las  
ordenes que ha expedido a este respecto el Excmo. Señor Fiscal  
de paz respectivo, y por no demorar tanto el relato deo en esta  
guardia para que el Señor Fiscal del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia  
determine lo que estime conveniente.

Antonio Tomas Lobos

Excmo. Dionisio Novaco Excmo. Juan Jose Cobarrubia

A tiempo mismo de serarle esta diligencia, se desordino la cuenta  
circular requisitoria expedida por el Señor Fiscal de paz de  
este distrito el 18 del presente mes: agreguense al pro-  
ceso de su referencia con 3<sup>as</sup> utiles y el oficio de la remi-  
sion del res agregado Jose Benito: lo que anoto para constan-  
cia.

Lobos

Como Encargado que soy de la venta del papel Sellado en este  
partido de mi cargo, recibí del Sargento de Urbanos de esta  
comision D. Antonio Tomas Cobarrubia, ocho pesos en meta-  
lico y rullones por mitad que ha cobrado D. Angel An-  
gelos en remision de diez y seis Sellos de la tercera cla-  
se con que debio de actuar este preso; cuya cantidad agre-  
go al ramo de los Sellos que corre a mi cargo para inde-  
bido tiempo; y en constancia firmo en Casapucú Mayo  
1<sup>o</sup> de 1863.

Juan Angel Zelava

Se

quidamente por un expediente bajo carpeta cerrada con un  
oficio de atencion, para su remision y entrega al Señor Fiscal  
del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia para los efectos consiguientes  
de ello certifico.

Lobera  
#

Recibi de D. Angel Alonzo  
pesos seis reales de oro  
y cuatro ochos leguas de cami-  
ta ida y vuelta.

#  
Anuncion Mayo 2, de 1863.

Introduzca en la cárcel asegurada  
con una barra de hierro al río matan-  
te San Benito; acuse recibo al Jefe de  
carceres D. Antonio Tomas Lavera con  
resolucion de las prisiones conguirino  
asegurado dho río; y con constancia del  
cumplimiento, traigall.

Montiel

~~\_\_\_\_\_~~

Antes mi:  
Manuel Trifon Rojas  
Cuerpo. mt. del Crimen

En esta Carrencia pub. de Malcap,  
en el mismo dia, yo el Encargado de ella  
he introducido en esta Carcel pub. ca  
de mi cargo asegurado con una barra

de quillo al reo de este humario José Benites, en cumplimiento del auto antecedente del tener fuera del Caimen en 1<sup>a</sup> instancia, á quien con esta constancia devuelbo este expediente de ello conste.

Manuel Niete

En el mismo día se acordó al fin prevenido al por fuera al por dentro, devolvienole las prisiones ochos años de que deva gozar.

Mano Mayo 13, de 1863.

Recibare en confesion al reo de este humario.

Montiel

Ante mí:  
Manuel Baigorri Rojas  
Escrit. m. del Caimen

En la Mencion, á diez y ocho del corr. ma y año: para la diligencia ordenada en el auto precedente, el for fuera del eximen en 1<sup>a</sup> instancia, mandó venir ante sí con conocim. o el fin. Encargado de la fiscal, don se personó al reo de este humario, y por ante mí el Escribano del Juzgado, le tomó su

xamento que en forma de Dios, prestó á  
Dios nro Señor, prometiendo en juristad de  
su verdad solo que sepa y fuere pregunta-  
do. En consecuencia, siendo por las circunstan-  
cias graves y causa de su prisión, respondió: q  
se llama José Mercedes Benites natu-  
ral de la República Argentina en el  
Uruguay y ha residido eventualm<sup>te</sup> en  
la campaña de la República, trayendo  
de la izquierda del Paraná animales que  
vender, blanco de linaje, suelto, sin oficio  
aprendido, que profesa la religión cris-  
tiana, y sabe la causa de su prisión, que lo  
refirió instancialm<sup>te</sup> lo mismo que consta en su  
declaración dada ante el juror humanecante.

Reconvenido: si como dijo en su declaración anterior  
que tomó el cabo de una barada para contener  
mal bien que para ofender gravem<sup>te</sup> al finado  
Marcos Rivero, que lo había provocado dema-  
siado, no debió darle en parte vital con la oja  
de la barada, según declaración de Loydo Col-  
man, tpo presencial, un golpe que le abrió  
una herida que penetró en los sesos como consta  
de la inspección y el cadáver del finado Rivero,  
que se practicó cuando fue conducido á la capi-  
lla para su sepultura: respondió, que después  
del suceso en casa de D. Angel Mengelo,

todos los que allí estubieron presentes examina-  
 ron la herida y dijeron unanimes que no era  
 de gravedad. En esta confianza y en la de  
 que el golpe dado fué involuntario sin mi-  
 ra siniestra sino que provocado por los repe-  
 tidos insultos de Rivero, y su aptitud impo-  
 nente de haberse armado con cuchillo p.  
 atacar al declarante, se retiró éste con la  
 gar del lugar sin zozobra alguna para  
 restituírsele á Tabibiti, en razon de cum-  
 plirle el plazo que habia traído del jur-  
 respectivo de ese partido, sin precipitar ni  
 páros para fugar al Mexico, como podia  
 haberlo hecho, si su conciencia lo hubiera au-  
 rado de la malicia con que infirió la herida  
 se que resultó la muerte de ~~Rivero~~, cuyo  
 fatal acontecimiento, á juicio del declarante,  
 solo provino del dictado y ningun dolo que  
 dió haber en la ausencia del paciente, caso  
 que á haber podido prevalecer el declarante, ba-  
 ra cualquier sacrificio hubiera tomado todo si  
 un empeño menor que probablemente hubiera  
 salvado al paciente, no habiendo sido grave la  
 herida, como se vea por el hecho de haber  
 andado en pie los primeros dias siguientes al  
 en que recibió el golpe, entendiéndose, que si el

declarante omitió aquel cuidado, ó empeño,  
fui descomando en la promesa del dueño  
de casa d. Angel Sengelot, que fui de man-  
dar curar con el cureso posible al finado  
Riveron como domestico suyo. Ten orden á  
que el referido golpe fui dado con el cabo ú  
osa del arado, el declarante no puede aser-  
gurar por no recordar con certidumbre si  
fui de uno ú otro modo.

Reconvenido: De cualquier modo que hubiera  
sido, y obrando aun sin la malicia que el  
declarante le disculpa, el choque estuvo en  
sus manos de evitar para evitar tambien  
sus funestos resultados, apartandose del li-  
tio donde lo provocaban, por coniguiente,  
si excusó accion tan prudente y precu-  
sa, ha quedado spñ responsable al he-  
cho que originó su passion. Respondió:  
que que en el curso de su vida y en ca-  
sos semejantes siempre habia obrado  
á dña precavicion, pero que de gracia  
dam. en el puente con Riveron, reduci-  
dos como estaban en un mismo páti,  
no pudo hacer lo mismo; y acaso se  
hubiera resignado á sufrir como sufrió

Largo rato las injurias de Riveros sino es  
que por último le hubiera armado ce un  
cuchillo contra el declarante, momento  
en que ~~este~~ <sup>este</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~le~~ <sup>le</sup> ~~hubo~~ <sup>hubo</sup> un arma, ó para  
contener <sup>la</sup> su contrario, ó ponerse en defen-  
sa de su ataque.

Preguntado: si la arada con cabo que se le supuso  
á la vista remitida por el jur juramentado  
fue la misma ce que hizo uso para la  
herida que infirió, y ce que resultó la  
muerte ce Marcos Riveros, respondió:  
que no recuerda, por que la tomó cinco  
proximo en la noche del suceso, y la vol-  
vió después á desfilá sin examinarla.

Preguntado: si <sup>te</sup> anteriorm. <sup>te</sup> fue preso por algu-  
na otra causa en esta República ó en  
su País, respondió: que su prisión <sup>te</sup> <sup>te</sup>  
al es la primera que sufrió. En es-  
ta estado, mandó el juez cerrar la  
prisión diligencia, que habiéndole  
leído, después ce ~~interrogado~~ <sup>interrogado</sup> disp: que está  
conforme con la declaracion que acaba ce  
dar y en ella se afirma y ratifica, sin te-  
ner cosa alguna que añadir ni quitar ba-  
jo el juramento prestado; y diciendo ces co-



no se viente y sea año de edad, no fia-  
mo por deus que no sabe hacer, y lo  
viro por el a su muger. Hipolito de  
gana con el suer; se que doy fe. =

Josellaria Montiel

Hipolito Faganey

Manuel Trifon Rojas

Año N Mayo 19, de 1863  
Exartado al Sr. Agente Fiscal  
del crimen.

Montiel

Ante mi:  
Manuel Trifon Rojas  
Crib. m. del crimen

En el mismo día, notifiqué el auto que an-  
tece al Sr. Agente Fiscal del crimen, y le po-  
sé en marcha este expediente, bajo convenci-  
ento: a que doy fe.

Rojas



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Corayon*

*¡Viva la República del Paraguay!*

*Señor Juez del crimen en 1ª instancia.*

El Agente Fiscal del crimen, en el expediente criminal formado de oficio al reo argentino José de Mercedes Benítez, homicida de Atarcos Riveros, ante V. conforme a Dño. dice: que es indudable que todo aquel que oculta voluntaria y maliciosamente un crimen que otro comete, se hace desde luego cómplice del que lo ha verificado, como sucede en el presente caso, en que Angel Atongelos ocultó el cuerpo occiso en su casa, esto es, el choque entre el reo Benítez, y el Riveros, á quien muerto en su misma casa después de algunos días se habiéndolo tenido oculto medicinandolo de la herida que recibió en la penitencia, pretendió que fuera del mismo modo sepultado, haciéndolo conducir al sementero, reservándose la manera y causa de su fallecimiento, según consta del expediente. Y siendo muy notable que el Sargento de urbanos D. Antonio Tomas Lorea que actuó el sumario, hubiere omitido la remisión á esta Capital al citado Atongelos al verificar la del reo principal, para procederse también contra él como hubiere lugar, replica á V. el ministerio que se le va ordenar que el citado Atongelos sea al efecto remitido á la Carcel pública, y se le tome formal confesion, haciéndole los cargos y reconveniciones que ministrará el expediente.

También es necesario que el mismo Sargento actuante indague el paradero de Manuel Sanabria, Cándido Casal, y Celestino Alvarenga, nombrados como acusados á 1ª vía, y los llame á declaracion, á quienes impondrá

el mismo reato se no retirare a parte durante se he veien-  
das, incluyendose a Solo Benitez, como lo hizo a 120 vta  
con los demas socios en el puego de naypes. Asi verificado  
todo replica el ministerio le replica el traslado por-  
diente para evacuarlo en terminos debidos, por pare-  
cerle ab ex pte, que pide en la atencion y  
Abril 2 de 1864.

Zenon Rodriguez

Sumario Abril 18 de 1864

Para la practica de las diligencias solicitadas por el  
Causante Afonso Juca al Causante: Merece este el  
procurante en Comision al Jefe de Urbano D. An-  
tonio Tomas Llera, para que previas las formalida-  
des de oficio, proceda a inoagar el paradero de Sta.  
muel Sanabria, Canales Canal y Teleforo Alvarez,  
ga, nombrado como auctores a 16 vta. y los Mome-  
a declaracion sobre el hecho sumariado, a quienes se  
ponera el mismo reato se no retirare a parte duran-  
te de sus vecinos, incluyendose a Pedro Colman, co-  
mo lo hizo a 120 vta, con los demas socios en el pue-  
go de naypes; y asi todo evacuado al tenor del de-  
creto de esta providencia, devolvera el Sumario todo  
cubierto, Remitiendo la persona de Angel Espinosa  
en los terminos, y al fin que solicita el Jucal.

Conseil

Ante mi:  
Manuel Alfonso Rojas  
Curat. in. del Causante

Chr.



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1864

El mismo día, notifique el auto que antecede al Sr. Asente Juiat del Carmen; se que doy fe.

Projar  
L B

En el propio día, en virtud del mismo auto, y p.<sup>a</sup> sus efectos, puse este expediente bajo cubierta, á dirigirlo en primera ocasión, al Sr. Juan de paz de Caaguay, oig.<sup>o</sup>, al Sargento urbano que en su defecto practico este Sumario; se que doy fe.

Projar  
L B

Ca-

24

COMUNO FAMILIAR  
AÑO DE 1848



El presente es un testimonio de que el Sr. D. Juan de Dios  
y D. Juan de Dios, en su nombre, se ha comprometido a pagar  
la cantidad de \$100.00 a favor de D. Juan de Dios, en el término  
de un año, a contar desde el día de hoy.

D. Juan de Dios

En fe y verdad, yo, el Sr. D. Juan de Dios, escribo y firmo  
este presente en la ciudad de San Juan, a los 15 días del mes  
de Mayo de 1848.

D. Juan de Dios

15. Juan de Dios



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

yo 7. 1864.

*Responsable*

Por recibirl con la consideracion debida este expediente: yo el Jefe de Ofi-  
cinos D. Antonio Tomas Lobera, accepso la comision que el Señor Juez de  
Crimen en 1<sup>a</sup> instancia se ha servido conferirme por autos de 18 de Abril  
primo pasado para las diligencias en ella expresada, y para si Dios me  
Señor proceder en su practica con fidelidad: a fin efectos comparezcan  
en esta mi morada Manuel Sababria, Cornelio Lopez y Felisforo Ara-  
zanga a efectos de tomarles declaracion sobre el hecho sumario, y orde-  
narles a que no se retiren de esta vecindad a parte distante, bien como  
a solo elman vecinos de Quindici, y exacuada que sea a tras diligencias,  
se desahore el expediente con lo obrado al Señor Juez de la causa bajo  
cubierta, juntamente la persona de Angel Mangelon como me tie-  
ne ordenado. Provi y firmo con testigos de que certifico.

Antonio Tomas Lobera

F.º Francisco Bogado

F.º Miguel Guonimo Lobera

En el propio particl en nueve dias de Mayo de mil ochocientos sesenta y  
cuatro: yo el referido Jefe de Ofi-  
cinos de Urbanos comisionado para estas diligencias,  
en cumplimiento de mi comision respectiva, y auto por mi provido, hice

comparecer ante mi y testigo, á sandiel legal natural y vecino de este  
partido, uno de los nombrados por auente, á quien entera del fin de  
su comparencia, le recibí juramento que lo hizo á Dios nuestro  
Señor, en cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y  
fuere preguntado: y siéndole si conoce al Entrerriano José Ferrer,  
y al finado Marcos Rivero, y si no le comprenden en las gene-  
rales de la ley? Dijo, que los conoce al primero de vista en este  
partido, y al segundo desde mucho antes, como vecino de un mismo  
partido, y que en las generales de la ley no le comprenden.

Preguntado, donde estuvo la noche del 6 de Abril del año 1777, y que  
desgracia accedió en su presencia? Dijo, que en la supradicha noche  
estuvo en casa de D. Angel Mangel, donde se ofreció un fuego de  
barafai, por cuya noticia pasó el declarante á efecto de jugar, como  
objeto jugó entre varios jugadores, á muchos de ellos no lo conocian  
por su nombre, y estando tallando uno de ellos llamado bulgarmi-  
chenko el fuego de monte, y en un apunte que hizo el finado Mar-  
cos Rivero le quiso parar el Entrerriano aquel apunte que hizo, y ha-  
ciéndole ademán de calar la peiracle para pararle, le atizó el finado  
diciéndole que no toque su plata, con todo el Entrerriano percibió  
en peiracle, y el otro á que no, hasta que por último retiró su apun-  
te el finado, y á pocas corrientes vino la carta con que quiso apun-  
tar este, de aquí principio á insultar al Entrerriano que por con-  
ta de él no habría ganado, le contestó el Entrerriano que no era  
culpa suya, porque él le quiso parar, que únicamente por so-  
bunatal, ó por pacion habia retirado su plata, con todo no era  
suficiente aquellos alegaron al finado, sino que se puso mas te-  
tar insultándole con palabras chocantes, sin que el Entrerriano  
se caliente en nada, antes bien le responde humildemente como  
acabando, cuando de improbit, se levantó el finado Rivero di-



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

rigiéndose al cuarto de aquella casa, y sin detención alguna volvió a salir como trayendo alguna arma, mas no sé porque tenia puesto un poncho, se le echó al patio haciendo un desafío al Entrerriano con graves insultos, mientras que el declarante estaba ensillando el caballo para retirarse, y al tiempo mismo de montar se incomodó el Entrerriano, y se levantó como en busca de arma, pero antes de armar se retiró el declarante sin saber el resultado, pero que después supo haberle herido con una azada de fierro, y que de cuya herida falleció el Merced Piriveron.

Preguntado, en qué parte se había retirado después del suceso, con licencia de quien, y a qué fin? Dijo, que en el distrito de S. Juan Bautista asociado de Manuel Sanabria, con el pasaporte del Señor Jefe de Urbanos de aquel entonces Sr. Juan Angel Felada a diligencia de comprar algunos yeguas.

Preguntado, si por ventura no le ha influido su socio Manuel Sanabria para su conducta del partido después del suceso? Dijo, que enteramente no le ha influido, en razón de que ya tenían hablado antes del suceso para hacer ese viaje, sin embargo de tener diferentes diligencias.

Preguntado, en qué estado oyo decir que estaba el finado Piriveron de la herida cuando se ausentaron del partido? Dijo, que ha oido decir el declarante de que el herido se hallaba alibado, y que aun no como habría tomado entonces. En estado seré esta diligencia sin perjuicio de continuarla cuando sea necesario, ordenándole a que no se



retirame de esta vecindad a parte distante; y habiendole leído esta  
su declaración, dijo ser la misma que acababa de leer, sin tener que  
añadir ni quitar, baxo el juramento prestado; y diziendole ser de  
veinte y cinco años, no firmo por decir no saber, y lo hizo conmi-  
go a su ruego uno de los testigos; de que certifico.

Antonio Tomas Lobera

A ruego del declarante fundado ~~en~~ <sup>en</sup> el <sup>caso</sup> por decir no saber escribir  
y por testigo Francisco Bogach Fgo. Miguel Guzmán

En diez dias del corriente mes y años en prosecucion de estas diligencias, hi-  
ce comparecer ante mi y testigos a Manuel Sanabria natural y vecino de es-  
te partido, uno de los anteriores citados, a quien enterado del fin de su com-  
parecencia le recibí juramento, que lo hizo a Dios nuestro Señor prome-  
tiendole en su cargo decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y  
siendo, si conocia al Entrerriano <sup>y al finado Manuel Piñero</sup> ~~don~~ <sup>don</sup> Veniter, y si no le comprenden  
en los generales de la ley. Dijo: que lo conocia, al primero ahora un  
año en este distrito, y al segundo desde mas ante, como vecinos de un mismo  
partido, y que en los generales de la ley no le comprendian.

Preguntado, donde estuvo la noche del 6 de Abril del año ppdo, y que conde  
ocurrió en su presencia. Dijo: que en casa de D. Angel Mengelón en este  
distrito donde se ofreció una reunion de fuego de berris, por causa de haber-  
le invitado para este efecto el mismo Entrerriano, rogandole que le  
acompañara a esa reunion, por ver si levantaba algun dineros y pa-  
garle lo que le debía, pues entonces y hasta la fha le debe diez pesos  
que a intemeria suya por un caballo que debía haber tenido un red-  
mon de diez en el distrito de Yabebiri unpeñal en seis pesos, con  
cuya hipoteca lo acompañó al Entrerriano a la casa donde se ofre-  
ció la espresada reunion, y siendo en ella encontraron el fuego tendi-  
do, donde tambien principió a jugar el Veniter, menos el declaran-



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1964

*Manuel...*

se porque no llevaba esa intencion, y como a las once de aquella noche, entendi  
 de el declarante en conversacion con uno de sus socios llamado Conchick fe  
 gal retiradito de la carpeta, sobre un viaje que van a hacer en el distrito  
 de S. Juan Bautista, yo como inculca que el finado Marcos Pizarro, fu  
 zo a su agresor Juan Jentey, sin saber de que olmanas otra incormodi  
 dad, lo cierto es que habia provocado en grave manera, pero el otro se  
 contuvo largo rato con ruegos de los circunstantes, hasta que por ultimo  
 marchó precipitadamente el expresado finado en el cuarto de aquella casa,  
 de donde salió con toda furia provocando y llamando a camorra con  
 palabras muy chocantes, entonces yo como el Entrerriano en tono airado,  
 bastante me haas foelick y provocado lo tape de mirola, lo arremetio a su  
 inculca, pues al efecto se habia armado de una cascada de fierro, y con d  
 ella le dio el golpe, sin saber si fue con el codo o con la ofa, lo cierto  
 es que lo derribo en tierra: cuyo suceso participo al dueño de casa D. An  
 gel Mongelori que estaba durmiendo, un peon suyo llamado Santiago d  
 Jeron, y habiendole ocurrido al sitio de la desgracia dijo al agresor, que  
 era lo que hacia en su casa, le responde, que lo hecho ya estaba hecho,  
 y asi podio disponer lo que queria, entonces dijo el Mongelori a su mis  
 mo peon Jeron, que inmediatamente diere parte al Sellobr respectivo  
 del suceso, para cuyo fin otro peon dijo al declarante a nombre de re  
 spectron que le franquese su montado, en circunstancia que el que de  
 clara estaba aprometiendo su caballo para retirarse, se le nego, diciendole  
 que su patron tenia caballo a paga, y porque no haga uso de ese, que el  
 ya iba a retirarse, y al tiempo mismo de montarse para efectuar su

retiro oyó decir el finado Pixerón á su patron, que viviera el parte  
por no perjudicar á ese transe que andaba buscando su vida, que la  
herida era leve, pero nunca el declarante precenció el alcabalero si  
fue leve ó mortal, con lo que se retiró á su casa, y á los dos dias despues  
marchó con Sinalde Cuzal al distrito de San Juan Bautista sin saber  
los resultados de la herida.

Reconvenido, como dice que el Entrerriano Tori Venitez le habia invitado pa-  
ra acompañarle en la citada reunion, cuando el mismo declarante, que á  
instancias suyas habia ido en otra punta, aun ofreciendole plata pa-  
ra principiar el fuego, despues de haberle avisado de que no tenia di-  
nero, diga con aperebimientos. Dijo: que in embargo de la presente re-  
convenion, se afirma en la que lleva declarada, pues la deuda que ha  
contraido con el declarante no fue de aquella noche sino antes de esa  
fugareta.

Suelto á reconvenir, por que razon ó motivo no lo ha franquado su montada, cuan-  
do le pidió el dueño de casa para dar parte del suceso al Selador res-  
pectivo, aun aconsejandole al dueño de casa para que guardara silen-  
cio, en razon de que la herida de Pixerón era leve, y que no corria nin-  
gun peligro, diga tambien con aperebimientos, que interes tenia  
de querer ocultar y ocultar ese grave crimen, pues así consta en los  
autos, diga la verdad bajo el juramento prestado. Dijo, que el moti-  
vo de haber negado su caballo para el parte, no era otra cosa, que el tra-  
llarse muy cargado de carne, y proximo á ir á parte distante, y tra-  
llarse el dueño de casa con un buen caballo á toda hora para cualquier des-  
empeño, y respecto el concepto que habia estado muy bien podía haberlo  
aconsejado, por solo el dicho del herido y otros que estuvieron sostenidos, y  
porque él no precenció otra herida, ni tenia intencion de ocultar otro  
crimen. En ese estado seré esta diligencia, ordenable á que no se retire de  
esta recienda á parte distante, y habiendole leído esta su declaracion, di-



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1864

que de entrada bien de su tenor: olo ser la misma que acaba de dar, sin tener que quitar ni añadir en cargo del juramento prestado; y oliciones ser de edad de sesenta y seis años, no firmo por decir no saber, y lo hizo conmigo a su ruego uno de los testigos; de qua certifico = Entre renglones = y al finades Mateo Pirero = se = Velen.

Antonio Tomas Lobera

A ruego del declarante Manuel Sanabria por decir no saber y por testigo  
 Francisco Bogachy      Fgo. Miguel Geronimo Lobera

En atencion a no haber mas testigos citados para tomarles su declaracion, y ordenarle a que no se retiren de su vecindad a parte distante, por hallarse ausente el uno de los nombrados llamados Felisforo de Yarenga de esta vecindad, y Soilo Colman de Quimeli, ambos en el servicio activo en el Campam<sup>to</sup> de Cerro Leon, por lo mismo omito a estos, que tan solo he verificado al final de sus declaraciones a Sancti<sup>o</sup> Cayal y Manuel Sanabria: Namere igualmente a D. Angel Mangeloz, a efectos de notificarte la providencia que motiva estas diligencias, y ordenarle a que se apronte como solente a marchar a su conta a la Carcelaria pública de la Capital a disposicion del Señor Juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia: de ello certifico.

Lobera

Fgo. Francisco Bogachy      Fgo. Miguel Geronimo Lobera      Se

quidamente compareció ante mí en virtud de orden librada  
D. Angel Mongelos, á quien le hice notorio la providencia dis-  
tada por el Señor Juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia con fecha 18 de  
Abril pp<sup>ta</sup> y el antecedente auto por mi providencia, y bien  
inteligendias espuso que obedeció y pronto á cumplir como se le vi-  
en ordenado: y en constancia firmo conmigo y testigo; de que  
certifico.

Antonio Tomas Lobos Angel Mongelos

Jto. Francisco Bogachy

Jto. Miguel Guzmán Lobos

Cochabamba 11 de Mayo de 1864.

Hallándose concluidas las precedentes diligencias de mi comision: y  
describiéndose el expediente bajo cubierta sellada con 29 útiles, y  
fundamente la persona de Angel Mongelos suelto pero de  
manera que no se escape, á cargo del Carro de urbanos de esta vecin-  
dad D. Miguel Lugo y custodia de don Soldado, hasta ser entre-  
gado á la Carcelaria publica de la Capital, á disposicion del  
Señor Juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia para los fines que esti-  
me en justicia Provey con testigo de que certifico.

Lobos

Jto. Francisco Bogachy

Jto. Miguel Guzmán Lobos

Recibi de Mongelos  
18 reales de oro.

Ahuncion Mayo 18, de 1864

Introducase en la carcel se arruota persona de An-  
gel Mongelos, complicado en la causa del embaixado José Benítez,  
res p<sup>ra</sup>l de este proceso, y acunandose recibo al fin super unmit,  
traigau, con purencion se reponer en 18 multas los sellon que debicion  
intertiene en las anteriores diligencias y correspondan en la



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1854**

*Compones*

*siguiente.*

*Don*  
*Manuel*

*Ame mi:*

*Manuel Trifon Pofar*  
*Escr. int. del Crimen*

*En el mismo dia, en virtud del auto anterior, y p.<sup>a</sup>*  
*su ofector, pare este expediente al Ciudadano Encargado*  
*de la Carcel: se que soy fe.*

*Pofar*

*En esta Carcelaria publica de la Capital, en el mismo*  
*dia, mes y año. yo el Encargado de la Carcel recibí*  
*al ve de este Sumario Angel Espingel en arreto,*  
*en cumplimiento del auto antecedente del Señor juez*  
*del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia, y con esta constancia de*  
*vuelto este expediente al Ciudadano Escribano int.<sup>o</sup>*  
*del Jugado del Crimen: de ello certifico.*

*Manuel Speter*

*En el mismo dia, se avisó recibí al Sr. Comisionario*  
*de Amistad: se que soy fe.*

*Pofar*

*Manuel*

Mayo 31 a 1864 -

Homage Confesion al arretrato Angel Mon-  
gelos

Monseñor

Arce m:

Manuel Antonio Rojas  
Escrit. m. del Cabildo

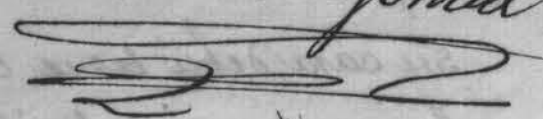
En dos de Junio del cor. año: p. la diligencia ordenada en el  
auto anterior el Sr. juez del crimen en primera instancia, man-  
do venir á este su despacho público con conocimiento del Encar-  
gado de la fazienda y custodia correspondiente al arretrato Angel  
Mongelos, á quien por ante mí el Escribano del Juzgado re-  
cibió juramento que en forma de Dios puso á Dios nro Sr.  
prometiéndole decir verdad de lo que sepa y fuere pregunta-  
do. En su virtud, siendo por sus circunstancias grál. y  
causa de su arretrato, respondió: que se llama Angel Mon-  
gelos, natural de la República en el partido de Chapucá,  
blanco de linaje, soltero, Hacendado, que profesa la re-  
ligion cristiana, y sabe la causa de su arretrato, que refirió en  
los mismos términos que aparece redactada su declaracion  
dada ante el juez sumario <sup>tt. a f. 5</sup>

Preconvenido: que en via de tener vergüenza como ha alega-  
do p. dar cuenta á la autoridad del suceso ocurrido en  
su cara, debió tener el justo temor de complicarse en  
la causa con el silencio que guardó. ¿Y por qué,  
ya que omitió aquel parte persuadido de que era



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1854**

tere y sin consecuencia la herida del finado Oive-  
no, á lo menos no lo dió al fallecimiento de éste pa-  
ra evitar la nota de abrigador del crimen que hoy  
recae en el declar<sup>te</sup>. Respondió: que no tubo quien le ilu-  
minase para obrar con la discusion que dho caso se  
mandaba, siendo el declarante por sí mismo incapaz de  
conocer y saber la determinacion mas arreglada que de-  
bió tomar en su propia seguridad. Esta exepcion ó ex-  
culpa, no parece totalm<sup>te</sup> destituida de fundamentos, atendi-  
da la cándida simplicidad del declarante manifestada en  
su manera y escaso modo de razonar que hasta parece  
regenerar en poca disposicion mental. En este estado, no  
ocuriendo mas preguntas y reconveniones que hacerle,  
mandé el jur<sup>to</sup> cercarla por parte diligencia, que ha-  
biendole leído y explicado, supuso de enterado, disp<sup>o</sup>: que es-  
tá conforme á la declar<sup>n</sup> que acaba de dar y en ella se  
afirma y ratifica sin tener que añadir ni quitar baxo  
el juram<sup>to</sup> q<sup>o</sup> ha pactado; y diciéndo ser de treinta y tres  
años su edad, firmó con el jur<sup>to</sup>; de que doy fe.

Louic Maria Fontenil  
  
Añunc

Angel Mongelos  
Añunc. Manuel Trifon Profas



Mayo Digo, Junio 2, de 1864

Repetir el tratado pendiente al ciud. Agente Fiscal,  
como tiene solicitudes en su escrito de 24<sup>ta</sup> ma.

Montiel

Manuel Hacia Rojas  
Cuid. del Camion

En el mismo dia, notifiqué el auto que antecede al  
Sr. Agente Fiscal del Camion y le puse, en tratado,  
este expediente, bajo conocimiento a que voy fe'.

Rojas

Manuel Hacia Rojas

[Signature]

Manuel Hacia Rojas



**Sello PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Componer*

*¡ Viva la República del Paraguay!*

*Señor Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia.*

El Agente Fiscal del Crimen, en el expediente criminal formado de oficio á los ríos José de Mercedes Benitez, entremiano, y Angel Mongelos, el primero por un golpe que dió con azada en la cabeza á Marcos Riveros, que falleció á los seis dias despues de herido, y el segundo como encubridor del hecho acaecido en su casa, sin haber participado á la autoridad local, ante V. conforme á Dño. dice: que segun se infiere de la confesion del reo principal, quiere este dar á entender que procedió en defensa propia al causar la herida al finado, pero esta pretencion no puede tener lugar, en razón de que en el sumario consta probado que tubo demasiado tiempo y lugar para retirarse al sitio donde fue provocado á pelea, puesto que ha durado el altercado antes que el finado se hubiese armado en cuchillo.

La herida fue causada la noche del 6 de Abril de 1863, y el herido conducido cadaver al sementerio el dia 12 del mismo mes, es decir, á los seis dias del acontecimiento; y aunque se trasluzca en el sumario que la muerte del citado Riveros provino de la mala curacion de la herida, como tambien alega el reo, y se prueba legalmente por parte de este, era esencial circunstancia, no podrá aun eximirlo de una pena extraordinaria proporcionada á la culpa que resulta contra él.

En lo tocante al segundo reo Angel Mongelos,

en cuya cara se ofreció el hueso, tambien era suficientemente  
participada su inculpable malicia en haber abrigado el  
crimen, que hoy recae sobre su responsabilidad. El ocultó  
el hecho ocurrido en su propia cara, sin haberlo participa-  
do á cualquieira autoridad subalterna mas inmediata,  
lo tubo medicinando con el mayor sigilo al herido Riveros  
hasta su muerte, y al mismo modo lo hizo conducir al  
simentorio, sin descubrir siquiera entonces la manera y  
causa de su fallecimiento. Estos procederes prueban con  
la mayor evidencia mucha malicia y culpa grave con-  
tra Atongelos, y de ningun modo la ignorancia ni ex-  
guenza que alega en su confesion.

Y respecto á que ambos reos estan confesos  
en sus respectivos crímenes, á saber, José de Mercedes Beni-  
tez en la herida que ha causado en la cabeza á Maxco  
Riveros, que falleció de esas resultas, y Angel Atongelos  
en el encubrimiento de ese crimen ocurrido en su propia  
cara, procede el ministerio á acusarlos á ellos, y hupli-  
ca al Juzgado se leiva imponer á cada uno una pena  
extraordinaria, al primero la de cinco años de obras  
públicas, y al segundo la pecuniaria de quinientos  
pesos para gastos de cárcel, por parecerle así de  
justicia, que pide en la Atencion y Junio 22 de 1864.  
Otro: que siendo de tenerse por causa ocasionante el funesto  
acontecimiento procedido, el fuego de naipes habido en la  
cara del expresado Atongelos la noche del 6 de Abril  
de 1863, huplica igualmente el ministerio, que se leiva  
el Juzgado imponer á cada uno de los jugadores la  
multa de veinte y cinco pesos para gastos de cárcel,  
á excepcion de Soilo Colman, y Telesforo Aravena por  
hallarse estos en el servicio activo en el campamento  
de Ferraz Leon, segun consta en la diligencia de f. 29.  
Pide como en lo principal.

Leon Rodriguez  
Apunc.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

Julio 13, de 1864.

En lo p<sup>al</sup>: Exarrolado a los reos José de Alzate y Benites y al cómplice en esta causa, Angel Mengelo, quienes p.<sup>a</sup> evacuado, nombrarían cada uno respectivamente una persona capaz que los proteja en la causa. Y respecto al otro si: téngase presente en definitiva lo que pide el ministerio fiscal con respecto a los fugados, bajo la excepción prevenida al final de su oficio.

Montiel

Ante mí:

Manuel Trifon Rojas  
Escriv. p<sup>al</sup>. del Crimen

En veinte y seis del corriente mes y año, notifiqué el auto anterior al Sr. Jefe de Alzate y Benites: el que voy fe.

Rojas

En veinte y ocho del mismo mes, hice igual notificación, explicando el tenor del auto anterior al No José de Alzate y Benites, y enterado, expuso: que en esta República no posee ni un animal para cortar la ofensa de su causa, y si cuenta en su País de Entreríos con algun ganado vacuno y caballar, pero no sabe como obtener aquí, p.<sup>a</sup> su cumplimiento, sus bienes o su valor, cuando hasta ahora no habia mercede solicitada alguna de parte de su familia. En consecuencia no firmo coningo y no se debe hacer: el que voy fe.

Rojas

Seguira

mente, hize otra notificacion del auto citado, explican-  
do, en mismo su tenor al No Angel Mongelos, e in-  
teligencias, e por que nombra para defensa que  
to protesta en esta causa, a Mariano Barrota nota-  
dal y vecino de esta Capital; y en constancia firmo  
conmigo: ce que ooy fe

Profas  
L

Angel Mongelos

Asunc. Agosto 11 de 1864

Vista la precedente exposicion <sup>del Sr. Don Mercedes Benites</sup> diligenciada por el Sr. Abogado  
del Furgado, en que, como impeditamente a contestarla defensa  
de la causa, alega no tener recurso, y con tanto de la misma  
exposicion la incoherencia de obtener los recursos que espere, co-  
mo a fin se evita por tal motivo ilimitado un retardo al  
curso en la presente causa: entienda se el auto de 19 del mes  
pp- <sup>en</sup> respecto al Sr. Benites con el Ministerio Gral de  
Pobres. <sup>del Sr. Don Mercedes Benites - r. 1. 1. 1.</sup>  
con = no r.

Manuel

Visto mi  
Manuel Trifari Profas  
Quib. ind. del <sup>del Sr. Don Mercedes Benites</sup>

En el mismo oca, notifiqui el auto que antecede, y el  
ce su referencia al Sr. Defensor Gral. de pobres. y se  
pue, en todas sus exposiciones, bajo conocimiento, pre-  
via igual notificacion y conformidad al No Benites:  
ce que ooy fe

Profas  
L



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1864

34  
Canguenon

Viva la Republica del Paraguay!

Sex. Jues & lo Criminal en 1<sup>ra</sup> instancia.

El Defensor gral. & pobre, en proteccion del reo imbroente Jose Mercedes Bemite preso p<sup>a</sup> la muerte de Marcos Riveros, al traslado de la causa, ante V. conforme a d<sup>to</sup>. digo: Que el reo se halla confeso y convicto de haber cometido una herida en la cabeza de Riveros, fuese inferida con el filo de la azada o mango de ella, tambien conta q<sup>e</sup> el herido fallecio a los seis dias en la casa de D<sup>o</sup> Angel Mongelos lugar del suceso, pero p<sup>a</sup> el silencio guardado inviolablemente sin dar parte a la justicia no se practico inspeccion facultativa de la herida p<sup>a</sup> saberse de su gravedad, ni se ha inquizado despues circunstanciadamente cual fue el orden o marcha del mal hasta su termino, a fin de inferirse si la herida fue de necesidad mortal, o si sobrevino la muerte p<sup>a</sup> defecto de asistencia y mala curacion. Esto ultimo parece presumible a pesar de lo expuesto en la diligencia de inspeccion q<sup>e</sup> se hizo a f<sup>o</sup> rta. cuando Riveros era ya cadaver, pues profundizandose la herida hasta los sesos debio causar la muerte sino o imtantanea p<sup>a</sup> lo menos mas acelerada y con rapido progreso sin dar lugar a la persuacion en q<sup>e</sup> estubo de la levedad de la herida p<sup>a</sup> el estado de sanidad en q<sup>e</sup> se hallo espacientemente algunos dias despues del suceso.

Ahi es q<sup>e</sup> la muerte de Riveros no puede reputarse como consecuencia necesaria de la herida cuando p<sup>a</sup> otra parte conta q<sup>e</sup> el finado pro-

voco al reo con insultos, desafiándole á pelea hasta el extremo de  
armarse con cuchillo y continuar ápurando la paciencia de su  
adversario, q<sup>e</sup> al cabo le descargo el golpe con la bayoneta hallada  
fortuitamente y p<sup>er</sup> casualidad en aquellos momentos, sin pre-  
vencion anterior q<sup>e</sup> hubiese indicado animosidad ó intencion  
premeditada de ofender á diversos. Estas reflexiones militan  
indisputablemente en favor del reo, y el defensor suplica se  
tengan presentes en la sentencia p<sup>er</sup> darle el lugar q<sup>e</sup> en  
justicia corresponda. Asi lo pide en la Asuncion á 13 de  
Agosto de 1864.

Termin Barajas

Agosto 19 de 1864

Comparezca el nombrado por el res Angel Mongelo para de-  
fensor ven causa, Mariano Barrera á aceptar y jurar defi-  
delidad y hacerse cargo del expediente en stuba. Lo proveyó y firmé con  
t<sup>u</sup> por no estar país. Ellicitano del juzg<sup>o</sup>

Montiel

Ag. José Antonio Mfaro

Ag. Pedro C. Pereira

En el mismo día hice saber el provido precedente á los ministros  
Fiscal y Defensor gral, en que certifico

Montiel

En tan del mes de Setiembre del cora. año: por precedente auto,  
compareció en este mi despacho público Mariano Barrera, y  
enterado por mí del nombramiento hecho en su persona



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

para defensor particular del reo Angel Spongelo, aceptó el cargo, en cuya virtud, le recibí por ante tgor juram<sup>to</sup> que, en firme de dño punto á Dios nro Sor, prometiéndole proceder fidelm<sup>te</sup> en el oficio que se le encarga; y en comp<sup>ro</sup> M, firmé con miso y tgor, se que certifico -

*Jose Maria Menaiz*

*Mariano Ybarrola*

*Ego: Jose Antonio Maza* *Ego: Pedro R. Pucias*

En cinco del mismo mes y año, le entregue el proceso en \$35 al espuesado Defensor parti- cular del reo Angel Spongelo, bap de co- nocimiento: de que certifico -

*Menaiz*







**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

*Corrupción*

*¡Viva la Republica del Paraguay!*  
*Sex. Jues de lo Criminal en 1<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup>*

Mariano Ibarola vecino de esta Cap.<sup>l</sup> defensor particular de D.<sup>no</sup> Angel Mongelos arretado en la Carcelencia publica por no haber dado cuenta a la justicia de una herida que infirió en su casa el reo Jose Mercedes Benites a Marcos Riveros, de cuyas resultas falleció este seis dias despues, al traslado de la causa con la acusacion fiscal en que se pide contra mi defendido la pena extraordinaria de quinientos pesos para gastos de Carcel, ante V. conforme a lo que digo: Que no bien fue instauido Mongelos del acontecim.<sup>to</sup> de la herida, cuando dió orden a su peon Santiago Xeron que llevase el suceso a conocimiento del Celador, lo que no se ejecutó por falta de caballo a la mano, y tambien por que Riveros pidió se excusase el parte en el concepto de que era muy leve su herida; asi consta de la declaracion de Mongelos unanime con la del reo Benites y el testigo Manuel Sanabria a f.<sup>os</sup> 16, 17, y 28.<sup>as</sup> El herido permaneció en buen estado por tres dias al cabo de los cuales recién fue agredado por la herida que a los otros tres dias le causó la muerte sin duda de resultas del pasmo que suponen los testigos.

Sin embargo, Mongelos guardó silencio, dice el Sr. Agente fiscal, deduciendo de esa reserva mucha malicia y culpa grave, pero el Sumario no debe traslucir interés alguno de Mongelos para emitir un juicio tan rigido y severo

388  
contra él. Bien pudo motivar su silencio la sorpresa que causa una muerte inesperada  
pues naturalmente turba todo acontecimiento súbito y de importancia, así como pudo ta-  
ocasionarlo el rubor de no haberido parte en tiempo oportuno. Según dice el en-  
claracion. Cuando no reportaba provecho ni utilidad alguna de la misma, es probable  
buirida a una de las dos causas o a otra análoga y del mismo jaez. Mongelos  
o a un deber, es verdad, pero no todas las faltas pueden graduarse como es de la  
siental escala no los clasifican al guna de sus circunstancias. Estas no concurren  
en el hecho acusado del silencio; nada aparece que pueda agravarlo; nada  
que lo manifieste estudiado e intencional; porque pues se le da un castigo  
tan serio y desfavorable a mi defendido?

Si las acciones del hombre deben juzgarse por la intención que pudo estimularlas  
dadas impulso, es ciertam.<sup>te</sup> muy disculpable mi protegido, porque no habiendo  
parte alguna en el hecho silenciado pues ni aun lo presencié; si que sin complacencia  
ocultándolo cuando precisamente debía saberse? Pero aun suponiendo cometida  
falta, que yo mismo he confesado, no habiendo concurrido un adminiculo agravante  
es muy exorbitante la pena que se pide contra Mongelos principalmente si se tiene en  
consideración el dilatado tiempo de arresto que ha sufrido y los perjuicios que  
ocasiona la desatención de sus cortas haciendas de campo. A demás el Sr.  
Agente fiscal parece no se ha importado del merito que despide el aserto, juicio  
la diligencia de S.<sup>ra</sup> Aunque no trastorno absoluto, pero padece Mongelos  
afcción mental que le impide la itación coordinada y sistemática de sus misio-  
chos. Este defecto lo han notado todos los que le tratan personalm.<sup>te</sup> por eso no es  
que en el presente caso se hurise condeído con la menos de licadega de que se le acusa  
sin intención alguna premeditada, sino por distracción inadvertencia, olivianencia  
y poca condua consig.<sup>te</sup> a su imperfección mental, de consig.<sup>te</sup> es muy justo que



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

le aliviana de culpa y pena, siendo ya muy suficiente la que ha sufrido hasta a  
hora para expurgar su falta. Así lo suplico y espero del tribunal en la sentencia  
de la causa. Por tanto

Suplico que habiendome por presentado y por evacuado el traslado se sirva pro-  
ceer como solicito. Puro por Dios no proceder de malicia y de mas necesario en Dño.

Otro si digo: Que supuesto que no repido ni puede recaer en esta causa una pena corporal  
contra mi protegido, suplico al. ser sin mandas su encarcelacion  
mediante la fianza que para estos casos ordena la ley y ofresco en la persona  
de su hermano D. Wenceslao Mongelos. quien suscribe conmigo en con-  
probacion de aceptar la Dña responsabilidad. Puro y puro como en lo  
pual.

Maniano Harrolo Wenceslao Mongelos

Añuncion Setiembre 19, de 1864-

En lo pual. Ratifiquenre los reos José de Mercedes Benites y Angel Mongelos en  
sus respectivas confesiones dentro de quince dias comunes y prorrogables, que  
se establecen por término probatorio de esta causa; y para que las partes  
puedan producir otras pruebas, si las tubieren, pasese el expediente a im-  
truccion por su orden y término ordinario. Y respecto al otro si; admitere al  
Recurrente la fianza carcelera que ofrece en el hermano del reo, bajo la respon-  
sabilidad prescrita por dño; y al efecto, comparezca el nombrado a otorgar  
la correspondiente escritura, cuyo testimonio se agregará a este expediente, p.

78.  
procese en resultas lo que correspondo. Lo porri y firmé con tén por  
no estar presente el Exibano del Jurgado -

Montiel



Tgo: Juan Sánchez



Tgo: Francisco Javier Baldorinos



En el mismo dia, notifiqué el auto que precede al defensor particu-  
lar, en que certifico -

Montiel



Seguidam<sup>te</sup> hice otra notificacion á los ministerios Fiscal y Defen-  
sor, en el precedente partico, en que certifico -

Montiel



En seguida: compareció en este Jurgado d. Wenceslao Sengelotorgo, en  
virtud del auto anterior que le hice saber, la escritura de fianza car-  
celera á que se comprometió, y compulsado el testimonio correspond<sup>te</sup>,  
lo agrego á este sumario, en que certifico -

Montiel



Finacion



**SELLO SEXTO**  
**AÑO DE 1864**

*Corresponde*

Viva la Republica del Paraguay. En la Ciudad de la  
 Truncion Capital de la Republica del Paraguay a veinte de Se-  
 tiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: ante mi el infrascri-  
 to juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia y testigos que subscriben por no estar  
 presente el Escribano del juzgado comparecio personalmente Don  
 Wenceslao Mongelos natural y vecino del distrito de la Santisima Trini-  
 dad, y dijo: que apidimento de su hermano Angel Mongelos natural asi  
 mismo de la Republica y vecino del partido de Caapucui, quien aparece  
 complice en la causa del reo Tori de Mercedes Benites, por no haber dado  
 cuenta a la justicia de una herida que este infirio en su casa a Mar-  
 cos Riveros, de cuyas resultas fallio despues de sus dias del suceso, en  
 ya causa se halla pendiente en el juzgado, y por ser delito que no  
 puede resultar pena corporal, solicitado por el citado su hermano y  
 desiendo condecender a su instancia enfiarle, otorga: que recibe en  
 en fiado, y se constituye garante del referido su hermano Angel Mon-  
 gelos, del cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion se  
 obliga a presentar siempre que este tribunal u otro competente se  
 lo mande y no cumpliendolo, a pagar la cantidad que se fuere impu-  
 esta y ademas las penas que merezca como a tal Carcelero, desde ahora  
 por la contravencion se da por condenado sin mas sentencia ni decla-  
 racion y a no pedir nuevo termino, sin embargo de que la Ley diez  
 y siete, titulo doce, partida quinta, le concede un año, pues la re-  
 nuncia con las demas que le sean propias. Si mismo se obliga a estar  
 a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas ins-  
 tancias y tribunales, y las costas que en la exacion de todo se cau-  
 sen, a cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal en  
 virtud de esta escritura, para lo cual se constituye principal deud-  
 dor, hace suya propia la deuda ajena; y consiente que las diligencias

cias que ocurran, se entiendan y practique directamente con él y no con el enunciado Angel, en cuyos bienes renuncia la execucion con lo demas que le puede sufragar y ser útil en este caso. Ya la firma de esta escritura y cumplimiento de su contenido, obliga su persona y bienes presentes y futuros, en cuyo testimonio así lo otorgó en este registro de fianzas del juzgado, siendo testigos Don Francisco Javier Valdovinos y Justo Nuñez vecinos, de que certifico =  
Dña Maria Montiel = Venustado Mongelos = Testigos Francisco Javier Valdovinos = Testigo Justo Nuñez = en su renglón = de la legua entregada, y en su consecuencia = vale.

Es conforme con su original que ante mí se otorgó, y queda registrada en el protocolo respectivo al que en caso necesario me refiero. Y a pedido de la parte doy la presente redaccion, que autorizo y firmo con testigos en esta Ciudad de la Osuncion a la fecha de su otorgamiento.

Dña Maria Montiel

Recibi por este testimonio, y certificado siete reales de diez -

Ego: Francisco Javier Valdovinos, Ego: Justo Nuñez

Amo



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1864

Tom 20, de 1864 —

Contando de la exitosa testimoniada que va agregada á este sumario hallame cumplido el compromiso que contrafo. Wemuelas Stongelot: en su virtud, póngase en libertad el asunto en que se halla á su hermano Angel Stongelot, y entreguese al citado fiador, quien se comituyó garante en su persona, y para su efecto, párese el sumario al ciud. Encargado de la Cárcel. Lo proveo y firmé con todo por no estar presente el escribano del juzgado.

Montiel

Ego: Francisco Javier Baldorinos

Ego: Julio Núñez

En el mismo día, notifiqué el auto anterior á d. Wemuelas Stongelot y al defensor particular del seo. se que certifico

Montiel

Seguidam. hice saber el mismo proveído á los ministros Defensor y Fiscal, para que dependiente al ciud. Encargado de la Cárcel p. el cumplimiento del citado auto; se que certifico

Montiel

Recibi por el-  
tas diligencias  
con inclusion de  
las de f. 37. vta,  
dica al. de dno



esta Carcelaria publica de la Capital, <sup>en el</sup> mismo dia mes  
y año, yo el Encargado de ella en cumplimiento de lo  
mandado en el Auto antecedente del Señor Juez  
del Crimen en 1ª instancia por en libertad al  
hijo de este lumario Angel Monfelo, y entregado á la  
fiadora Wencelao Monfelo bajo las obligaciones que  
constan en la escritura de fianza otorgada con  
fecha veinte del corriente; y para constancia fir-  
ma conmigo: de que certifico.

Manuel Ineses

Wencelao Monfelo

En veinte y uno del corriente mes y año: por este expediente á  
instruccion al Señor Agente Fiscal, bajo conocimiento; de que  
certifico. Montiel

En veinte y tres del corriente mes, el Ciudad. Agente Fiscal de crimen,  
resolvió sin escrito este proceso recibido á instruccion y lo pare al  
mismo fin, al Ciudad. Defensor gral. de pobres, bajo conocimiento; de que  
certifico. Montiel

En veinte y ocho del corriente mes, el Ciudad. Defensor gral. de po-  
bres, resolvió sin escrito este proceso recibido á instruccion, y lo pare  
al mismo fin al defensor particular, bajo conocimiento; de que  
certifico. Montiel

En treinta del propio mes, resolvió este exped. con escrito el de-  
fensor particular, el cual fue recibido á instruccion; de que  
certifico. Montiel

Recibi por es-  
tas diligencias  
cuatro x<sup>ps</sup>

En



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Comprobae*  
*[Signature]*

13 de Octubre de 1864 - para la diligencia de ratificación ordenada en el auto anterior, yo el juez del crimen en 1<sup>ra</sup> instancia, por mi enfermedad, mandé venir a este mi despacho público con conocimiento del ciudadano encargado de la cárcel y custodia correspondiente, el reo principal José de Mercedes Benites, y por ante t<sup>os</sup> por no estar presente el Escribano del juzgado, le recibí juramento que en forma de D<sup>o</sup> prestó a Dios nuestro Señor, prometiendo decir verdad de lo que oír y fuere preguntado. En su virtud, le fueron leídas y explicadas sus declaraciones dadas ante el sum<sup>o</sup> y el que está presente, corrientes, desde f<sup>o</sup> 16<sup>a</sup> a 18: de f<sup>o</sup> 21 a 23, ordenando le diga si están conformes a verdad o en su obsequio tiene que modificarlas, y después de bien entendido, dijo: que sus citadas declaraciones son las mismas que dio en las fojas de su referencia, que se afirma y ratifica en ellas, así como en la presente diligencia, leída y explicada que le fue, sin tener que añadir ni quitar bajo el juramento prestado. En su comprobación, no firmó por decir que <sup>no</sup> sabe hacer, y lo hizo por él a su ruego D<sup>n</sup> Francisco Javier Baldovinos, uno de los t<sup>os</sup> presentes conmigo; de que certifico. Entre renglones = no = <sup>e</sup>

José María Boniel

José Julio

Por el ratificante y como t<sup>o</sup>. Francisco J. Baldovinos

June 11



Faint, mostly illegible handwritten text covering the middle section of the page.

W. J. [Signature]

J. C. [Signature]



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1864

prosecucion de éntas diligencias, en el mismo dia, hice com  
 parecer en este mi despacho público con conocimiento de su  
 fiador a Angel Mongelos, y por ante testigos por no estar pre  
 sente el Escribano del Juzgado, le recibí juramento que en  
 forma de Dios prestó a Dios nuestro Señor, prometiendo decir  
 verdad de lo que sepa y fuere preguntado. En su virtud,  
 le fueron leídas y explicadas sus declaraciones dadas an  
 te el sumario y el que está presente, corrientes desde f<sup>o</sup> 15 a  
 16, de f<sup>o</sup> 30 a 31, ordenandole diga si están conformes a ver  
 dad ó en su obsequio tiene que modificarlas, y despues de  
 bien entendido por explicacion detenida que le hice,  
 dijo: que sus citadas declaraciones son las mismas que dió  
 en las fojas de su referencia, que se afirma y ratifica  
 en ellas, así como en la presente diligencia, leída y bien  
 explicada que le fué, sin tener que añadir ni quitar  
 baxo el juramento pactado. En su comprob<sup>te</sup>, firmó con  
 miso y ego, de que certifico.

Recibi por  
 esta diligencia  
 el Sr. D.  
 Juan B. Torres

José María Montiel

Angel Mongelos      Ego: Francisco J. Baldorino  
 Sr. Juan Bautista Torres

SELO TRINCIO

AÑO DE 1804



Fuente de este documento es el ministerio, tiene con  
fuerza de ley y no puede faltar con transacciones  
fijas a otras cosas, y por tanto se debe por su parte  
tener el deber de pagar, y verbi factum que en  
forma de las leyes y otras leyes de transacciones  
verbi factum que se debe y que se debe. En la  
forma de las leyes y otras leyes de transacciones  
de el punto de que se debe, en forma de las  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se  
de las leyes y otras leyes de transacciones, si se

En la  
forma de  
las leyes  
y otras  
leyes de  
transacciones

*[Signature]*  
D. Juan de los Rios

Angel Murguía  
En la forma de las leyes y otras leyes de transacciones, si se



SELO TERCERO

AÑO DE 1864

42 #a

Corruponde

Viva la Republica del Paraguay!

Por Juez de lo Criminal en 1<sup>ra</sup> inst. al

Mariano Ybarola vecino de esta Capital defensor particular de D<sup>no</sup> Angel Spongelos acusado por haber omitido el parte a la justicia de una herida que infirió en su cara el reo José Speggeder Bonitez, a espaldas Piveros de que falleció este, según consta de la causa que se ha recibido a prueba por quince días a virtud de proveído fecha 19 de Setiembre corriente, ante U conforme a D<sup>no</sup> digo: que en mi escrito de defensa dije, que Spongelos padece habitualmente cierta distracción, enajenamiento o defecto mental que le impide muchas veces guardar hilación y consecuencia en sus propios hechos, según consta a los individuos que lo han tratado, y como conviene probar esta circunstancia, con testigos fidedignos vecinos del Departam<sup>to</sup> de la Piccola, a donde también es arcindado mi defendido, suplico a U que en obediencia del gravamen de hacerlos comparecer en esta Capital, se sirva dar comisión al Juez de paz del citado Departam<sup>to</sup> para que con las formalidades del D<sup>no</sup> examine a los testi-

gos que presentare y deberan decir 1.<sup>o</sup> del  
conocimiento de parte y general de la Ley y  
2.<sup>o</sup> si es cierta y positiva la afecion men-  
tal de espongetos en los terminos que desp ena-  
xados de que se les impondria para su inte-  
ligencia, en el concepto de que darian rason de  
sus dichos, expresando si saben lo que depongan  
por haber tratado personalmente bastante tiem-  
po a mi defendido, y advertiendo por diligencia  
lo que declaren de vuelta, para que agregando  
se a la otra causa obre los efectos q<sup>ta</sup> haya lugar.  
Por tanto -

A El suplico que habiendome por presentado, se liara  
proveer como solieito: juro por Dios no proce-  
der de malicia y demas necesario en Dios -

Mariano Honda

Union Setiembre 30, de 1864 -

Por presentas el <sup>te</sup>recurso en tpo y forma bastante: da se comi-  
sion bastante al Sr. <sup>separ</sup> juez del departam<sup>to</sup> - que se cita para q<sup>ta</sup>  
bajo la formalidad de se dno, examine a los tpo q<sup>ta</sup> llegare  
a presentar la parte, al tenor del interrogatorio <sup>incerto</sup>;  
y en multa, de vuelta para la providencia q<sup>ta</sup> correspondiere.  
Lo procei y firmé con tpo por no estar presente el  
Acusado del pugnado - Entre reng<sup>o</sup> - separ<sup>o</sup> - r -

Moncil

Ego: Francisco J. Baldozimo

Ego: Justo Muner



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1864

El último día notificué el auto q. precede al desamparo particu-  
lar, entregándole en exped. <sup>to</sup> a los efectos del auto anterior  
de q. certifico, y que hice otra notificación al ministerio fis-

Recibí don. <sup>de</sup> cal-  
reda por esta no-  
tificación

Montiel

Distrito de la Precoleta Octubre 3<sup>o</sup> de 1864.

Por recibido el expediente con la debida consideracion  
yo el juez de paz del citado distrito acepto la co-  
mision que el Señor Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instan-  
cia se ha servido conferirme, por auto que antecede  
fecha 30<sup>o</sup> de Setiembre ultimo, y juro a Dios mi-  
sericordioso Señor proceder en ella fiel y legalmente; presen-  
te la parte los testigos de su favor para el fin or-  
denado.

José Maria Carrasco



Fgo. Bernardo Varela. Fgo. Nicolas Lopez

En este distrito de la Precoleta en seis dias del mes de Oc-  
tubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, presento la par-  
te interesada D. Angel Mongelos vecino del distrito de



la Santísima Trinidad por testigo de su fama a D. José Fran-  
co natural de la República y vecino del distrito 2.º de San  
Proque, quien siendo impuesto del fin de su comparecencia  
le recibió juramento por ante los testigos de actuación, que  
lo hizo a Dios nuestro Señor con cargo de decir verdad de  
lo que sepa y se le preguntare, y siéndole por el conocimien-  
to de parte y generales de la Ley? dijo: que lo conoce,  
por ser su vecino inmediato, y que no le comprende en las  
generales de la Ley.

Preguntado: si sabe, ó es cierto que el citado D. Angel Mongelos  
padece habitualmente cierta distracción, ó enajenamiento,  
ó defecto mental, que muchas veces le impide guardar hila-  
ción, ó consecuencia en sus propios hechos? Dijo: que lo  
conoce desde su tierna edad, y que le ataca por interva-  
los de tiempo la demencia, que estando con este mal se  
niega totalmente a tratar con sus semejantes, y que por  
tal es conocido en su vecindad. Y no teniendo mas que de-  
clarar le lei la que ha dado, y dijo esta conforme, que  
en ella se afirma y ratifica bajo el juramento preterito,  
y diciendo ser de sesenta y nueve años de edad, firmo con-  
migo y testigos de que certifico.

José María Camino

José Franco

Fr. Bernardo Varela

Fr. Pascual Roman

Seguidamente presentó la parte por testigo de su for-



# SELLO TERCERO

AÑO DE 1964

44. 3.

Con respecto a

con a D. Mariano Torres natural de la Republica y vecino del distrito 2.º de San Roque, a quien enterado del fin de su comparecencia, le recibí juramento por ante los testigos de actuacion que lo hizo a Dios nuestro Señor, prometiendo en su cargo decir verdad de lo que sepa y se le pregunte, y siendo por el conocimiento de parte, y general de la Ley? dijo: que lo conoce, por ser vecino inmediato, y que no le compete en las generales de la Ley.

Preguntado, si es cierta y positiva la afeccion mental que D. Angel Mongelos padece habitualmente, que le impide muchas veces guardar hilacion y consecuencia en sus propios hechos? dijo: que es cierta y positiva la afeccion mental de Mongelos, y que estando con la demencia, se niega extensamente a tratar con ninguna clase de persona, y que este mal sabe de cierto el declarante que padece desde temprana edad, por haber frecuentado su casa, y que lo que lleva declarado es publico en el vecindario. Y no teniendo mas que declarar le leí lo que ha dado, y dijo estar conforme, que en ella se afirma y notifica bajo el juramento prestado, y diciendo ser de cincuenta y dos años de edad firmó conmigo y testigos de que certifico.

José María Carrino

Mariano Torres

Festi

go. Bernardo Saeola go. Pascual Romera

Pago la parte  
de los recibos de  
recho

En el mismo dia, conclusa la diligencia de mi co-  
mision entregué este expediente á D. Angel Mon-  
gelos bajo cubierta en tres fojas utiles, para su  
conduccion y entrega al Señor Juez del Crimen  
en 1<sup>a</sup> instancia. De ello certifico.

Camino

Districto de la Picoleta Octubre 6<sup>a</sup> de 1864.

En atencion á que al tiempo de entrega este expedi-  
ente al interesado D. Angel Mongelos, se personó su  
defensor particular D. Mariano Ybarrola, y no con-  
formandose con dos testigos solos que han declarado,  
prometió presentar otros, y se le ordenó que presente  
los que viere convenir para el llenó de mi comision.

Camino

go. Blas Martinez go. Pascual Romera

En once del corriente mes y año presenté D. Mariano  
Ybarrola por testigo de su favor á D. Pascual Pe-  
salaga natural de la Republica, y vecino del distrito  
de la Santissima Trinidad, quien siendo presente en este  
Juzgado de paz, le recibí juramento por ante los tes-



## SELLO TERCERO

AÑO DE 1864

tigos de aetnacion que lo hizo a' Dios nuestras Señox con protesta de declarax la verdad de lo que sepa y se le puxguntase, y siendole por el conocimiento de parte y generales de la Ley? dijo que lo conoce a' D. Angel Mongeloi por ser su vecino inmediato, y que no se hallan comprendidos en las generales de la Ley.

Preguntado, si sabe y le consta que el citado Mongeloi padece habitualmente cierta distraccion, enajenamiento o defecto mental que le impide muchas veces guardar hilacion y consecuencia en sus propios hechos? dijo: que sabe y le consta que es positiva la afeccion mental de Mongeloi, que se han caido juntos, y es su condiscipulo en la escuela; pero que salio de ella sin aprender cosa alguna por esta falta, y por lo mismo es negado de tratar con ninguna clase de persona, que no hecha de ver nada ni para su bien particular, ni aun con sus propios hermanos sabe tratar, que lo que lleva declarado es publico en el vecindario. Y no teniendo mas que declarar, le lei la que ha dado, y dijo estar conforme, que en ella se afirma y ratifica bajo el juramento prestado, y diciendo ser de treinta y cuatro años de edad, firmo conmigo y testigos, de que certifico.

José Maria Camino

Pascual P. Palaga

Ego. Blas Mora

tinero <sup>Top.</sup> Pasual Roman  
~~CR~~ 907

Seguidamente presento por testigo a D. Cayetano Pireto vecino del distrito de la Santísima Trinidad, a quien impuesto del fin de su comparecencia le recibí juramento por ante los testigos de actuación, que lo hizo a Dios nuestro Señor, con cargo de decir verdad de lo que sepa y se le preguntare, y viéndole por el conocimiento de parte, y generales de la Ley? dijo: que lo conoce por ser de su vecindad, y que no le comprende en las generales de la Ley.

Preguntado, si sabe que dicho D. Angel Mongeló padece habitualmente distracción, o defecto mental que muchas veces le impide guardar habitación y consecuencia en sus propios hechos? dijo: que sabe que padece el defecto expuesto, que cuando se le satuda sin contestar algunas veces se muda de lugar, y si contesta, no sigue ninguna conversación, y que este conocimiento que declara de él, lo conoce desde que tuvo uso de razón, y que en el vecindario se conoce por tal, y que es público, y cualquiera que lo trate conoce en él este defecto. Y no teniendo mas que declarar le leí la que ha dado, y dijo: estar conforme, que en ella se a firma y ratifica bajo el juramento prestado, y diciendo ser de treinta y cuatro años de edad, firmo conmigo y testigos de que certifico.

José María Carrino

Caye



# SELLO TERCERO

## AÑO DE 1864

tanro Puelo Ego. Blas Martinez  
*[Signature]*

Pago la parte Ego. Pascual Roman  
ochos reales Dño  
*[Signature]*

En el mismo dia no teniendo mas testigos que presen-  
tar di por conclusa la diligencia de mi comision, y en-  
regué este expediente a D. Maximo Ubaxola bajo  
cubierta con <sup>5</sup> utiles, para su conduccion y entrega  
al Señor Juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia: De ello  
certifico.

Camino  
*[Signature]*

Ahunc. Octubre 12, de 1864

Reservada su tiempo. Lo proceí y firmé con ego por  
no estar presente el escribano del juzgado.

Montiel  
*[Signature]*

Ego Francisco J. Baldorinos Ego: Julio Offener  
*[Signature]* *[Signature]*

En el mismo dia, notifiqué el auto que antecede al parentan-  
to. de que certifico

Montiel  
*[Signature]*

En

Seguida, hize otra notificacion al ministerio fiscal  
Prebica, quedando este cuadesmo reservado para su tpo, confor-  
tado y por el Sr. m. en el ordenado. De que certifico  
con diligencia

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Signature]*

*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Signature]*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Carapomonos*

*Viva la Republica del Paraguay!*

*Señor Juez del Jimen en 1.<sup>a</sup> instancia.*

*El Agente Fiscal del Jimen, en los autos crimi-  
nales formados y seguidos de oficio al Vco argen-  
tino José Mercedes Benitez, homicida de Estan-  
civinos, ante V. conforme a Dto dice: que la causa  
se verbia a prueba en autos de 19 de Setiembre  
pp. por 15 dias comunes y prorrogables; y como  
esta vencido este termino, replica a V. se le  
mandar se haga publicacion de probanzas, y  
se corran los traslados de estilo para informar  
a bien probado. Es justicia que pide en la  
Aduccion y Octubre 24 de 1864.*

*Lenon Rodriguez*

*Asuncion Octubre 24 de 1864*

*Traslado y autos.*

*Montiel*

*En el*



propio día, notifiqué el auto que antecede al Sr. Jefe de  
fiscal; en que doy fe -

Propias  
L

En seguida, hice otra notificación citando auto al  
Sr. Defensor general de la república, para que se enfrasca en  
el escrito, bajo conocimiento; en que doy fe -

Propias  
L

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Caraponte*

*Viva la Republica del Paraguay!*

*Soz. Juez de lo criminal en 1ª instancia.*

*El Defensor gñal. de pobres, en proteccion del reo inmol-  
vente Jose Mercedes Bembe, preso p<sup>a</sup> la muerte de Mar-  
cos Riveros, al traslado de la solicitud del Soz. agente Fis-  
cal p<sup>a</sup> la publicacion de probanzas, p<sup>a</sup> haberse venci-  
do el termino dado en la causa p<sup>a</sup> las pruebas, ante  
U. conforme a dño. dice: Que no encuentra obstaculo  
a la dicha solicitud, y podra U. otorgarla siendo servido.  
En lo expone en la Asuncion a 26 de Octubre de 1864.*

*Termin Bararas*

*Asunc. Octubre 26, de 1864.*

*Contra el traslado pendiente al Defensor particular  
del reo Angel Stengel.*

*Concilio*

*Ante mi:  
Stagnel Garzon Profer  
Jefe ind. del Crimen*

*En veinte y siete del mismo mes, notifiqui el  
auto que antecede al Sr. Defensor gñal. a pobres.*

ce qui soy fe.

Repat  
B

Car d'innuoya lui igual notificacion al Sr.  
Alonso Juarez el Sumero: soy fe.

Repat  
B

En dho. conuente, lui oya notificacion al Oydor  
particular de Espana Ybarola, fe por' interpedim-  
to, en mailas, las conuientos: ce qui soy fe.

Repat  
B

Repat  
B

Alonso Juarez el Sumero: soy fe.

Ybarola, fe por' interpedim-  
to, en mailas, las conuientos: ce qui soy fe.

Repat  
B

En dho. conuente, lui oya notificacion al Oydor  
particular de Espana Ybarola, fe por' interpedim-  
to, en mailas, las conuientos: ce qui soy fe.



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

*Conyones*

*Viva la Republica del Paraguay!*

*Señ. Juez de lo Criminal en 1<sup>a</sup> Inst.*

*Maximiano Ybarrola defensor particular de D. Angel Mongelos, en la causa formada al res Jove Mercedes Benites por la muerte de Maxcos Rive- ros, al traslado de los escritos en que los Mi- nisterios publicos fiscal y defensor, piden se publiquen las providencias por haberse vencido el termino asignado, ante V. conforme a ordi- ngs: Que debe luego conengo con otra volun- tad y podora V. otorgarla siendo servido. Pon- tamba -*

*A V. suplico que habiendome por presentado y por evacuado el traslado, se sirva proveer como lo- licito: juro por Dios no proceda de malicia y demas necesario en ord.*

*Maximiano Ybarrola*

*Asunc. Octubre 20, de 1864 -*

*A conformidad se parte, publicamente las pruebas rea- tida en esta causa y agregadas que sean al proceso con este*

escrito y los anteriores, baxo certificacion de estilo, corren  
los tratados por su orden.

Novel

*[Signature]*

Ante mi

Manuel Vazquez Rojas  
Orib. in el Cabildo

En el mismo dia, notifiqui el auto anterior al  
defensor particular Mariano Gauda: o que doy fe.

Rojas  
*[Signature]*

En acto continuo hici igual notificacion al Sr. De-  
fensor qual se pide, o que doy fe.

Rojas  
*[Signature]*

En veinte y nueve del corriente hici otra notifi-  
cacion en el auto citada al Sr. Jefe Fiscal en su  
men, aunque como se manda este escrito y los ante-  
riores al proceso relativo, y certificamos que las puer-  
tas vestidas de el defensor particular Gauda corren de  
142 a 146 sin que las demas partes hayan producido

Recibi con los autos.

ninguna, para este expediente, en traslado, baxo concur-  
to al propio Fiscal: o que doy fe.

Rojas  
*[Signature]*

1981



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1854**

*Companee*

*¡Viva la Republica del Paraguay!*

*Señor Juez del Crimen en 1ª instancia.*

El Agente Fiscal del Crimen, en los autos criminales formados y liquidados de oficio á los reos José Atencio Benitez, y Angel Mongelos, el primero por un golpe que dió en la cabeza á Atencio Riveros, que falleció á los seis dias despues de herido, al traslado conferido al ministerio, hecha la publicacion de probanzas, ante V. informando de bien probado, conforme á D.º dice: que aunque se reputa que la muerte de Riveros provino por defecto de asistencia y mala curacion, como se pretende en contrario, es lo cierto que eso mismo no está probado, cuando por otra parte la diligencia de impecion de \$5, instruye suficientemente, que la herida fué grave; de consiguiente es muy razonable calificarla como causa de la muerte de Riveros, no habiendo prueba en contrario. Además, el reo Benitez tubo demorados tiempo y lugar de retirarse y desarlo á su provocante, antes que tomar la azada para herirlo, como lo ha hecho; este es un cargo indestructible con el solo alegato, de que impacientado con los insultos y desafio á pelea, echó mano á la azada; pues no debia esperar que llegase ese extremo de impaciencia cuando pudo evitarlo, no como cuando el hombre se ve en un conflicto de agresion, forzado á la natural defensa.

*En lo tocante al otro reo Angel Mon-*

100  
gelos, aunque el defensor particular conoca y confiesa  
por el escrito de f. 36 que el protestado ha faltado  
al deber en que es acusado, estrano no obstante  
que el ministerio hubiere denunciado en esa falta mu-  
cha malicia y culpa grave contra Mongelos, y  
califica de rigido y severo el juicio formado con-  
tra el. Pero aun mas estrano parece ser el alega-  
to de que esa falta no reportaba al protestado pro-  
vecho ni utilidad alguna.

Por lo visto el defensor particular  
esta en la inteligencia de que los crimenes se comie-  
ten precisamente con un fin directo de conveniencia  
propia: sea un absurdo pensar de tal modo. Monge-  
los, sea con el fin que hubiere sido, cometio aquella  
falta, ocultando el hecho ocurrido en su casa con  
un silencio guardado invariablemente, y no puede  
por manera alguna adosearse legalmente a la som-  
bra de la afecion mental que se alega, mucho  
mas cuando ella es incompleta, que solo le impide  
de alguna vez la ilacion coordinada de los hechos,  
segun la informacion vertida en contrario de f. 42  
a 46. Pero en esta vez fue tanta la afecion  
mental no interrumpida por seis dias consecutivos  
en que lo tubo oculto al finado con una mister-  
iosa reserva, y en el mismo modo quiso hacerlo  
sepultar, creyendo que no habia de descubrirse el  
hecho; por manera que era afecion esta acom-  
panada de cordura para todo aquello que le  
convenga. Sin embargo el defensor particular  
pide la friolera de que sea abuelto el protestado  
de culpa y pena.

En virtud de lo expuesto, y de que  
en el plenario nada se ha adelantado en favor  
de los Reos, el ministerio reproduciendo su opinion  
de f. 32, duplica al Jurgado lo tenga por Repre-



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

duido, y con arreglo á su contenido, se hizo fallar definitivamente en la causa, para lo que concluye con renunciacion de la duplida. En justicia, que pide en la Atencion y Noviembre 2 de 1864.

Zenon Rodriguez

Atencion Noviembre 5, de 1864 -

Tratado -

Monciel

Ante mi:

Manuel Trifon Rojas  
Emb. int. del Camer

En el mismo dia, notifiqui el auto que antecede al Sr. Jefe Jural del Camer, y en par' entras, tras esta expediente, bajo conocimiento, al Sr. Defensor de la poblacion, previa su notificacion -







**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1864**

*Correpondor*

*Viva la Republica del Paraguay!*

*Soñ. Tuer & lo criminal en 1<sup>a</sup> instancia.*

*El Defensor gñal. & pobres, en proteccion del reo involvente Mercedes Benito, preso p<sup>a</sup> la muerte de Marcos Riveros despues de seis dias del golpe q<sup>e</sup> aquel le dió con una hasada, al trasladarlo el escrito del Sr. agente Fiscal alegando & bien probado, ante el conforme á dño. dice: Que nada ha adelantado la causa en el plenario, y aung<sup>o</sup> no esté probada la mala curacion de Riveros como se objeta, es mas q<sup>e</sup> vehementemente el indicio q<sup>e</sup> obliga á creerlo así, pues siendo el cerebro principio de la vitalidad, es imposible q<sup>e</sup> hubiere durado Riveros tantos dias y al parecer de los q<sup>e</sup> lo veian sano, no pudiendo p<sup>a</sup> otra parte ser de tanta seguridad como lo hubiera sido seis dias antes, la impeccion facultativa en q<sup>e</sup> esturvar los convencimientos del Sr. Fiscal, p<sup>a</sup> la gran inchason indispensable en la violenta inflamacion q<sup>e</sup> concluyó con el paciente é inutilitaba dar opinion facultativa con aquella certidumbre & cálculo tan necesaria en el caso; y respecto á la otra objeccion de q<sup>e</sup> como no hubo p<sup>a</sup> evitar el peligro, es muy probable no lo hiciera p<sup>a</sup> temer de q<sup>e</sup> interpretando esta su contendor de cobardia, no tomare el coraje de q<sup>e</sup> antes carecia, dándole esto atterrimiento p<sup>a</sup> una agresion formal, comiderandola sobre seguro con la fuga del protegido, cuyo recelo como muy natural no es un despropósito presumido, resolviendose p<sup>a</sup> esto mas bien á librar con su paciencia el critico lance, no creyendo p<sup>a</sup> otra parte tubiere el resultado, á q<sup>e</sup> solo*

la suma contumacia del Director dio lugar, estas reflexio-  
nes emite el Defensor por el caso que en justicia les correspondia,  
y renunciando a la duplica igualmente, lo expone asi  
en la Duncion a 11 de Noviembre de 1864. Entre lineas =  
este hecho = vale. Testado = esto = no vale.

Termin Basarai <sup>2</sup>/<sub>m</sub>

Aun - Noviembre 15, de 1864.  
Contra el tratado pendiente.

Ante mi

Ante mi:

Manuel Trifori Rojas  
Escrit. not. del Camara

Con diez y seis del corriente, notifiqué el auto con-  
sue. al Sr. Defensor general de pobres: de que doy fe.

Rojas

En el mismo día hice igual notificación al Sr.  
Ante Jural del Camara: de que doy fe.

Rojas

Con diez y seis del propio mes, hice otra notifica-  
cion al Defensor particular Mariano Yancola  
y le puse en traslado, esta expediente, bajo comu-  
nito: de que doy fe.

Rojas



**SELLO TERCERO**

**AÑO DE 1864**

*Corresponde*

*¡Viva la República del Paraguay!*

Señor Juez de lo Criminal en <sup>1<sup>ra</sup></sup> instancia

Mariano Ybarola vecino de esta Capital defensor particular de D. Angel Mongelos en la causa sobre la muerte de Marcos Riveros de resutras de una herida que le infirió el río José Mercedes Benítez, al traslado para que alegue de bien probado ante V. conforma á D. O. digo: Que la justificación del tribunal se ha de servir ordenar como lo pedi en mi escrito \$36, así por las razones alegadas en él, cuanto por el mérito de las pruebas vertidas de \$43 á 46, de las que resulta plenamente justificado el defecto muy notable de Mongelos en su juicio ó raciocinio incompleto y trastornado hasta cierto punto. Consta que sus primeros impulsos ó resolución, fué dar parte á la justicia del acontecimiento que mas tarde motivó el sumario, y no lo hizo por persuasión de los individuos que se hallaron presentes y la del mismo Riveros que juzgaba leve su herida, en cuyo concepto prosiguió expidiéndose como sano

los días siguientes hasta que agravado el mal le traía una muerte que puede decirse se subita e inesperada. ¿ Fue extraño es pues que un hombre con esa afecion mental se recogiese hasta sufrir el desvio de que se le forma un cago tan severo?

El Señor Agente fiscal en su acusacion se empeña en desconocer que entre el hombre cuerdo y el loco hay un medio, como es el de cierta edad, en que la ley misma disculpa no por locura, sino porque el juicio y raciosinio no es completo para apreciar exactamente las acciones. Tal es el estado de Mongelos segun expresa y uniformemente lo han declarado cuantos testigos fide dignos, y debe absolversele en justicia asi por su incapacidad moral, como tambien porque aun que el Señor fiscal lo niegue, la causa impulsiva del delito es una circunstancia que lo agrava o atenúa, y Mongelos, como dije en mi anterior escrito, no tuvo o por lo menos no se atribuye que hubiese en el motivo alguno que le estimulase a la reserva y silencio en que incurrió. Fue una falta a la verdad, pero cometida sin el conocimiento y malicia que son necesarios para la calificación del delito. Si es atacado de demencia y en esos accesos se niega al tratar á un de sus mismos parientes, sino puede sostener la conversacion mas corriente y sencilla, ni es capaz de conocer y distinguir muchos, como deponen los testigos del plenario, ¿ porque se extraña que se tambalee, atone y cometa faltas que son consiguientes á su constitucion deictosa? Resolvió primero dar cuenta á la justicia de su acontecimiento y fue disuadido por la leveidad aparente ó real de la herida que se agravó



SELLO TERCERO  
AÑO DE 1864

acaso por indolencia del mismo pariente,  
y entonces asustado y sobrecogido fabricó  
ese deber indispensable al hombre maduro y  
cuerdo, circunstancias que no median en el  
leso y semi dementado Norzgelos. Esto es  
lo que resulta de la causa y en su mérito  
reiterando mi anterior solicitud, con renun-  
cia del escrito de duplica-

A V. suplico que habiéndome por presentado y  
por evacuado el traslado, se sirva proveer  
como solicito: pues por Dios no proceda de  
malicia y demás necesario en derecho.

Manicuro Havanaola

Huncion Noviembre 22, de 1864-

Habiendo concluido las partes para sentencia, se-  
gun el tenor de los escritos de f. 50 52 y 53, : sorreeñe  
los cõlegas que deben integrar el Tribunal para  
la determinacion de esta causa.

Montiel

A mi:  
Manuel Trifon Rojas  
Canc. del Tribunal

En el mismo día, notifiqué el auto que an-

42

acudo al defensor particular Manola: se que doy  
fe. Pofas

En veinte y tres del corriente mes y año, hice  
igual notificación al Sr. Agente Fiscal del Sumario  
se que doy fe. Pofas

Recibi por estas  
notificaciones inclu-  
co el auto, o sea a

En el mismo día, hice otra notificación del auto  
citado al Sr. Defensor gual de pobres: se que doy  
fe. Pofas

Manola  
Amanca de Potosí, 23 de 1814  
En fecho conchis...  
se que doy fe...  
la determinación...  
Pofas



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1855

*Comprobado*

quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, para la diligencia ordenada en el auto anterior del año pp. y con motivo del trasapelamiento de este proceso, el Sr. Juez del crimen en primera instancia, xecien mandó colocar en una vacifa, las cédulas que expresan los nombres de los hombres fueros del presente turno, con excepcion de algunos ausentes; y cubierta dicha vacifa con su tapa respectiva, despues de bien revuelta las cédulas por ante mi el Escribano del juzgado, mandé el Juez sacar con una criatura, de de ellas, y salieron en suerte los ciudadanos Tindoro Becaloe y Bernardo Klaus. En cuya comprobacion, firmó el Sr. Juez; ve que doy fe.

Montiel

Samuel Trijón Rojas

En diez y seis del cor<sup>te</sup> mes y año: por autos, comparecieron en este Despacho público del Sr. Juez del crimen en 1<sup>a</sup> instancia los ciudadanos Tindoro Becaloe y Bernardo Klaus, e inteligencias y por mi el Escribano del juzgado del auto y diligencia de sortes que anteceden, aceptaron el cargo, en cuyo merito, el Juez les recibió juramento q. en forma de derecho y acto distintos prestaron á Dios nro Señor, prometiendo proceder legalm<sup>te</sup> en el conocimiento y determinacion de esta causa. En comprob<sup>te</sup> firmaron con el Sr. Juez; ve que doy fe.

José María Montiel

Tindoro Becaloe Juan Bernabeo Arca



18  
Muel Guifon Rojas

Seguidam<sup>te</sup> hallandore envenadas las dilig<sup>as</sup> de aceptacion  
y juram<sup>to</sup> de los Colegas, les pare a instance<sup>r</sup> estos autos  
entregandolos al Ciudad<sup>o</sup> Bernardo Maedo, bajo conocim<sup>to</sup>  
de g<sup>o</sup> doffe.

Rojas

Union Agosto 31. del 865.

Antes de haberse podido sentenciar esta causa habiendo  
se relevado por Supremo Decreto de 31 de Mayo pp<sup>o</sup> los hom-  
bres buenos del turno pasado, practiquere nuevo sorteo de  
los del presente p<sup>a</sup> remplazar los Colegas q<sup>e</sup> integraban  
el Tribunal formado al conocim<sup>to</sup> y determinac<sup>o</sup> de  
dha causa.

Montiel

Ante mi:  
Muel Guifon Rojas  
Escrit<sup>o</sup> del Jueze

En el mismo dia, mes y año p<sup>a</sup> la diligencia or-  
derrada en el auto anterior, el Sr<sup>e</sup> Juez del Birimen  
en 1<sup>a</sup> inst<sup>a</sup> mando colocar en una varilla las cedu-  
las q<sup>e</sup> expresan los nombres de los hombres buenos  
del presente turno, y cubierta dha varilla con su tapa  
respectiva despues de bien revueltas las cedula por a<sup>nt</sup>e  
mi el Escrit<sup>o</sup> del Juegado, mando el Juez sacar con  
una criatura dos de ellas, y salieron en preste los  
Ciudadanos Justino Chirife y Santiago Escobar



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1855**

en cuya comprobacion firmo el Sr. Juez de q. doy fe.

Montiel

*[Signature]*

Stamuel Guifon Rojas

En el mismo dia, mes y año: por aviso comparecieron en el despacho publico del Sr. Juez del Crimen en 1.ª inst.ª los Ciudadanos Apolinara Chixife y Santiago Oscaris, e'intelg.ª por mi el Enaib.ª del Juzgado del auto y dilig.ª de rroteo q. anteceden, aceptaron el cargo, en cuya virtud el Juez les recibio juram.ª q. en forma de d.ªs y actos distintos, prestaron a Dios N. S. prometiendo proceder pura y legalm.ª en el conosci.ª y determinac.ª de esta causa; en const.ª firmaron con el Sr. Juez de q. doy fe.

José Maria Montiel

*[Signature]*

Apolinara Chixife

*[Signature]*

Santiago Oscaris

*[Signature]*

Stamuel Guifon Rojas

*[Signature]*

Seguidamente a la misma fecha, hallandose evacuadas

las diligenc. de aceptacion y juram<sup>to</sup>. de los Colegas, les pa-  
se a instrucion este expediente bajo conocim<sup>to</sup>. de q. doy fe.

Rojas

Union Setiembre 25, de 1865-

Citame las partes para sentencia-

Manuel ~~Chavez~~ ~~de~~ ~~Alariza~~

Ases mi:

Manuel Alfonso Rojas  
Cuerpo mil. del ~~Estado~~

En el mismo dia, notifiqué el auto anterior al  
Sr. Asesne Jucal del Camion: or que doy fe!

Rojas

A la misma fha. hice igual notificacion al Sr.  
Defensor gadal a poderes: or que doy fe!

Rojas

En veinte y seis del corriente, hice otra notificacion  
al Defensor particular Harrold: or que doy fe.

Rojas

En el propio dia, hice la ultima notificacion del  
mismo auto a los Reos de este proceso e' inteligencie-  
dos, se diceon por citados: or que doy fe.

Rojas

J. W.  
Anun-

*Comodoro*



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1865**

Octubre 3, de 1865

Vista la presente causa criminal seguida de oficio al xco entre  
 riano José y Mercedes Benitez, por un golpe que dió en la cabeza  
 con una azada de fierro á Marcos Nivero que falleció á los seis <sup>dias</sup> <sub>des</sub>  
 puer del suceso; y constando legalm<sup>te</sup> justificadas: 1<sup>o</sup> que los citados Benitez  
 y Nivero han trabado entre sí una pendencia, en la noche del 6, de  
 Abril de 1863, en el patio y cára de Angel Stongelo, vecino del partido  
 de la Capueñ: 2<sup>o</sup> que dicha pendencia se originó y resultó de las  
 repetidas provocaciones é insultos que el finado Nivero hizo al  
 Benitez, en el juego de naipes, por la tenue causa de que el prime-  
 ro quiso apostar en una carta y el último en otra: 3<sup>o</sup> que los concurrentes,  
 en vista de la obstinacion del finado Nivero, trataron de contenerlo, mas  
 no pudieron coneguir el laudable fin que se han propuesto, por la tenaz  
 persistencia del Nivero en sus reiterados insultos, hasta el punto  
 de armarse con un cuchillo y con ello perseguir y derrijó á su adver-  
 sario Benitez, quien seguia hta entonces humillandosele á fin de  
 evitar un choque: 4<sup>o</sup> que exasperado el provocado con la ciega  
 obstinacion del finado, que por ultimo se habia proporcionado intencio-  
 nalm<sup>te</sup> una arma con que podia ofenderlo y aun exterminarlo, se re-  
 solvió finalmente Benitez hacerse de otra arma, cual fue la azada  
 gantada q. de un rincón de la cára alzó casualm<sup>te</sup> y dió con ella el  
 golpe en la cabeza al finado Nivero, derribandolo en tierra, segun  
 declaran los mirros que presenciaron el hecho, Asencio Ferrata á /10  
 Fermín Alvarez á /13, Francisco Noguera á /14, Loyto Colman á /19,  
 Andrés Caral á /27 y Manuel Sanabria á /28; lo que coincide en to-  
 das sus partes con la declaracion instructiva del propio rco Benitez,

prestada á  $\frac{17}{ra}$  y reproducida en su confesion de  $\frac{21}{a}$  á  $\frac{23}{a}$ . De lo q.  
resulta, que la herida sumariada no fue hecha intencionalm<sup>te</sup> por  
el reo, sino á impulso de las repetidas injurias de Nivexo, quien ulti-  
mam<sup>te</sup> salió con mano armada á desafiar á Benitez, en cuyo  
momento, recién buscó una arma no con un fin siniestro y premedi-  
tado sino para contener á su contrario ó ponerse en defensiva en sus  
ataques, á que desde luego predispuerto estaba; pero de cualquier modo q.  
hubiere sido, y obrando aun involuntariam<sup>te</sup> como alega el reo, el cho-  
que estuvo en sus manos evitar para evitar tambien sus funestos  
resultados, apartandou del sitio donde lo provocaban, á que no se dis-  
puso, como queda visto; por consiguiente, si evadió accion tan prudente y  
previa, ha quedado ante la ley, siempre responsable al hecho q.  
originó su prision; pues, pudo evitar las fatales consecuencias que  
diéron su imprudencia é indiscrecion; y aunque, por otros lados, se  
considere que la muerte de Nivexo, proximo de la mala curacion de  
la herida, como se trasluce de las declaraciones del citado Francis-  
co Noguera á  $\frac{14}{ra}$  y José Gregorio Franco á  $\frac{12}{a}$ ; era esencial  
circunstancia, no podrá aun eximir de una pena extraordinaria  
proporcionada á la culpa que contra él resulta, que no debió es-  
perar que llegue en momento de impaciencia, cuando pudo  
evitarlo. Por tanto, venimo, con concepto á la ley 5, tit. 3, Part-  
7<sup>a</sup>, en condenar al relato reo José de Mercedes Benitez á la  
pena de cinco años de obras publicas, como solicita el ministerio  
fiscal en su oficio de  $\frac{32}{ra}$ , debiendo entenderse dicha condena  
desde el dia en q. fué remitido preso á la guardia en el partido de  
Guapucú. Consta igualm<sup>te</sup> justificada por lo tocante á An-  
gel Mongelo, acusado de encubridor del hecho procesado, acaecido  
en su casa, sin haber participado á la autoridad local, el defe-  
cto notable en su juicio ó razonamiento incompleto y trastornado, se-  
gun el mérito de las pruebas recibidas en el plenario, corrientes  
desde  $\frac{43}{a}$  á  $\frac{46}{a}$ . Consta, así mismo, que sus primeros impulsos  
fue dar parte á la justicia del acontecimiento, y no lo hizo por  
persuasion ó súplica de los mismos concurrentes y la del propio fi-



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1865

nas Nivero que juzgaba tem su herida, en cuya conformidad  
dijo á su patron Mongelos que curara el parte, conforme aparece de  
la declaracion del citado Manuel Sanabria de f<sup>28</sup> f<sup>ta</sup>, que está de  
acuerdo con la declaracion del res Benites, realida en la re-  
ferida f<sup>17</sup> f<sup>ta</sup>; pero, por eso, no puede Mongelos acogerse legalm<sup>te</sup>  
á la sombra de su afecion mental que se alega por su defen-  
sor particular en el escrito de f<sup>36</sup> reproducido en el del informe de  
bien probado de f<sup>53</sup> á 54, pidiendo, en consecuencia, que su pro-  
segido Mongelos sea absuelto de culpa y pena; mucho mas, cuan-  
do ella es incompleta, que solo le impide una que otra vez la ila-  
cion coordinada de sus propio hecho; teniendo ademas en jun-  
ta consideracion, el tpo no interrumpido de seis dias que en su  
casa tubo al finado Nivero, medicinandolo, y despues de muerto, y  
hizo conducir el cadaver al sementerio, sin descubrir si quiera  
entonces la manera y causa de su fallecimiento; de modo que  
no puede evitar Mongelos la nota de abrigador que en el recad.  
En virtud de dicho considerando, viene el Tribunal en imponer  
al relato Angel Mongelos la pena pecuniaria de doscientos pe-  
so, ademas de la reposicion de sellos del expediente y costas del proceso;  
teniendo presente para la equidad de esta pena el tpo que ha  
sufrido de formal arauto desde la guardia del citado partido de  
Capucú, donde fué recogido despues del finamiento de Nivero,  
y despues remitido en la cárcel pública de esta ciudad, de donde  
fué puesto en libertad, por el auto de f<sup>39</sup> f<sup>ta</sup> 20, de Setiembre  
del año pp-, mediante la fianza carcelera ofrecida por su her-  
mano don Wencelao Mongelos. Y respecto á los expresados  
Manuel Sanabria y Candido Casal, siendo de tener por

causa ocasional del referido funesto acontecimiento el fuego  
se naupe, habido en la casa del enunciado Mongelot, en  
la noche del suceso; se impone á los expresados jugadores Pana-  
bia y Caral la multa de veinte y cinco pesos, pedidos en  
el otro sí del oficio fiscal de la fpa citada, á excepcion de  
Loylo Colman y Telesforo Alvarenga por hallarse estos destina-  
dos en el servicio público de las armas, según la nota de f.º 29.

No resultando otra nueva instancia de las notificaciones  
á las partes: véase al proceso el giro q.º corresponde, previo el  
trámite de Ley. Enre lineas = dias = r.º

Don María Montiel

Apolinar Cruz y Santiago Marín

Ante mí:

Manuel Infante Projar  
Escrit.º n.º del Cabildo

En cuatro del corriente mes, notifiqué el auto defi-  
nitivo que intercede al Sr. Defensor Jral a pobes: a  
que soy fe.

Projar

En ocho del propio mes, hice igual notificación al  
defensor particular Mariola: a que soy fe!

Projar

En acto continuo, hice otra notificación al Sr. Apen-  
te fiscal del Cabildo, y le puse á instrucción este pro-  
ceso bajo conocimiento, p.º esperar la conformidad con  
la sentencia antecedente: se que soy fe!

Projar



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1865**

*Para la Republica del Paraguay!*

*Señor Juez del Crimen en 1<sup>ra</sup> instancia.*

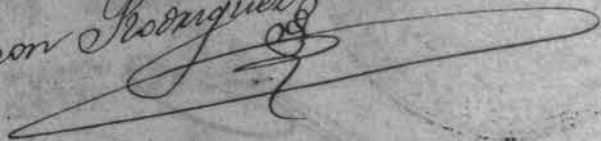
*El Agente Fiscal del Crimen, en el expediente criminal formado de oficio a los reos José de Mercedes, Benítez, entresariano, y Angel e Mongelos, el primero por un golpe que dió con azada en la cabeza a Charcos Riveros, que falleció a los seis dias despues de herido, y el segundo como encubridor del hecho acaecido en su casa, sin haber participado a la autoridad local, ante N. conforme a D<sup>to</sup> diez que se le ha hecho saber al ministerio la sentencia definitiva pronunciada en la causa por el tribunal colectivo con fecha 3 del corriente mes, por la que se impone al primero de dichos reos la pena extraordinaria de cinco años de obras públicas, y al segundo la pecuniaria de doscientos pesos, además de la reposición de sellos del expediente y costas procesales; y estando dicha sentencia en el mismo sentido en que se expidió el ministerio por su oficio de f. 32, viene en conformarse con ella, y suplica a N. de sirva mandar se dé al expediente el giro que corresponda. Es sustitua que*



Caund.

se dio en la Sesión a' 24 de Octubre de 1865.

Zenon Rodriguez



Junio y Octubre 31. de 1865.

Al expediente de su referencia.

Montiel



Ante mí:  
Mamuel Antonio Rojas  
Escrit. p. p. de la Cámara



SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1865

*Caapucui*

*¡Viva la Republica del Paraguay!*

*Soñ. Juez de lo Criminal en 1ª instancia.*

*El Defensor gral. de pobres, en proteccion del reo imobrense Mercedes Benites, preso p<sup>o</sup> la muerte de Marcos Riveros despues de seis dias del golpe q<sup>e</sup> aquel le dio con una hacha, ante V. conforme a d<sup>o</sup>. dice: Que se ha impuesto de la sentencia pronunciada en la causa con fecha 3 del corriente, en q<sup>e</sup> se condena al reo a la pena de cinco años de g<sup>u</sup>illete en obras publicas contados desde el 1<sup>o</sup> dia de su prision en la guardia del partido de Caapucui, con cuya sentencia se conforma p<sup>o</sup> estimarla arreglada, exponiendolo asi en la Asuncion a 23 de Octubre de 1865.*

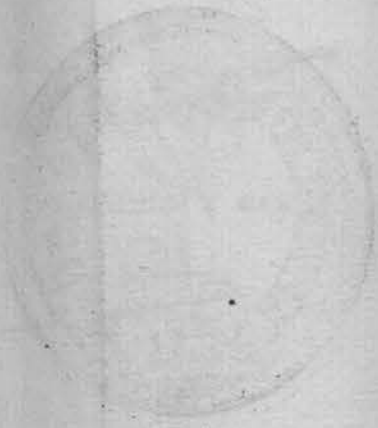
*Termin Barajas*

*Asuncion y Octubre 31. de 1865.*

*Lo proveido con esta fha en el escrito fiscal.*

*Amie mi:  
Manuel Wilson P. J. J.  
Escrit. int. del J. Criminal*

*Montiel*



Para la Republica de Venezuela

Constitucion de la Republica de Venezuela

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, civil, mercantil y de familia, y de interpretar y aplicar la ley en los casos que le correspondan. El Poder Judicial de la Federación es el encargado de administrar justicia en materia penal, civil, mercantil y de familia, y de interpretar y aplicar la ley en los casos que le correspondan.

En fe de lo cual, se expide el presente decreto en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de Mayo de 1954.

Atentamente,  
Luis Carrero y Carrero, Jefe del Poder Judicial de la Federación.

Se promulga con esta fecha en el Poder Judicial de la Federación.

*[Handwritten signature and official stamp]*



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1865**

*Comprova*

*Para la Republica del Paraguay*

*Exp. de la 1.ª instancia*

*Mariano Garrido* varo de esta Ciudad, defensor particular de D. Angel e Hércules, en la causa formada al r.º José Mercedes Benítez por la muerte de Carlos Riveros, en que es acusado a mi defendido como encubridor del hecho acaecido en su casa sin participar á la pretina, ante U. con firme a D.º digo: que me he impuesto de la sentencia pronunciada en la causa con fecha 3 del corriente mes, en que se condena á dicho mi defendido en la pena pecuniaria de doscientos pesos además de la reposición de sellos del expediente y costas procesales, por las razones expuestas en la dicha sentencia, y como las estimo muy razonables para el referido pronunciamiento, vengo en conformarme con ella. Por tanto.

*M. Dupuis* que habiendome por presentas se sirva mandar dar al expediente el giro que correspondia. pero por Dios

nuestro Señor no proceder a nulidad  
y demás sucesario en Dño.  
Manuel Viana  
D



A los Diez y Nueve de Octubre de 1865

Se provido con esta fha en los escritos Fiscal y Defensor gual.

Manuel Viana

Ante mí:  
Manuel Viana Projar  
Escrit. m. del Primer

En el mismo día, notifiqué el auto anterior en su referencia a los J. D. Fiscal y Defensor gual, como al particular Esteban Viana, que cuando se oyerse: se que voy fe.

Projar

En dos de Noviembre del presente año, en vista de auto citas, agregué los tres escritos antecedentes al proceso relativo, y lo pare, en consulta, al Juego de 2.ª instancia del Primer, cumpliendo lo ordenado al fin de la sentencia anterior: se que voy fe.

Projar

Armenio Noviembre 10 de 1865.

Se me bajo sorteo de estib, el tribunal competente, para el conocimiento, determinación



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1836**

y demas que correspondan en esta causa.

Corallero

*[Signature]*

Apremi:  
Stamul Hizon Rojas  
Quint. ind. del Sur.

En el mismo dia para la diligencia ordenada en el auto  
anteriormente el Señor juez del Cirujen en 2ª instancia  
mando preparar dos baijas colocandose en la prime-  
ra las sedulas que expresan los nombres de los jueces  
de paz de la comprehension de la Capital, y en la se-  
gunda las que contienen los de los hombres buenos  
del presente tiempo. Cubiertas dichas baijas con  
sustapas respectivas y bien revueltas las sedu-  
las por ante mi el Curibano del jurado, man-  
do el juez sacar con una criatura tres de ellas  
sa tiempo en suerte de entre los jueces de paz el  
de la Catedral fundadano Domingo Rojas grande para  
colega, el 2º de la Encarnacion fundadano Escolastico  
Garrite para Secretario, y de entre los hombres buenos  
el fundadano Juan de la Cruz Pintos. En comproba-  
cion firmo el Señor juez de que soy Jefe.

Corallero

*[Signature]*

Stamul Hizon Rojas  
Quint. ind. del Sur

Noviembre del corriente año por aviso comparecieron en este despacho públicos del Señor Juez del Primer en 1ª instancia los Ciudadanos Domingo Popas de Aranda Juez de paz 1º de la Catedral, Escolástico Garrate Juez de paz 1º de la Encarnación, Juan de la Cruz Piñero hombre bueno; y enterados por mí el Escribano del Juzgado del auto y diligencia que anteceden aceptaron el cargo, en cuya virtud, el propio Juez les recibió juramento, que en forma de derecho y actos distintos, prestaron a Dios nuestro Señor prometiendo proceder pura y legalmente, con colegas en el conocimiento y determinación de estos autos, y el Secretario en su oficio. Para constancia firmaron con el Señor Juez de que doy fe.

Manuel José Cosallero

Domingo Popas Aranda

Juan de la Cruz Piñero

Escolástico Garrate

Secretario del Tribunal  
eventual en consulta.

Manuel Trifon Popas

Armadura Noviembre 17 de 1865.

Visto el sumario de autos a consecuencia de la herida que



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1895

un golpe de anada se causó en la cabera elrés Non Mercedes Pe-  
 nites natural de la provincia de Entre-ríos que eventualmente  
 con permiso correspondiente se hallaba en ésta Republica en el  
 partido de La Balsa, al vicino de Joaquín Marcos Ribero, de cu-  
 yor resultas á los seis dias le sobrevino la muerte, constando  
 de sus actuaciones que aunque Ribero aguro su tolerancia con  
 repetidos insultos que profirió contra él, hasta armarse aun  
 de cuchillos para ofenderlo, tal vez nunca llegó el caso de  
 acometerlo con esa arma, y estubo en su arbitrio evitar con  
 su retirada las consecuencias del partido que abraó ha-  
 ciendole del instrumento con que arremetió á él, y curar  
 la herida que mas tarde le trajo la muerte, y aunque  
 algunos de los deponentes del sumario lo han calificado  
 leve, queriendole atribuir su progreso y término fatal  
 á la inasistencia del paciente y su mala curacion, esta cir-  
 cunstancia que carece de prueba en la causa, y ni se ha  
 solicitado por la parte como era de hacerse, no lo pone á cu-  
 bierto de la pena en que ha incurrido con su criminal  
 proceder segun el merito del sumario: constando asi mismo  
 que su conspice Angel Strongelós silencio este echo ocu-  
 rrido en los juegos de naipes clandestinos que con su  
 consentimiento tubieron lugar en su casa; que aun-  
 que se ha tratado de eximirle de pena con la excusa  
 de la enajenacion mental que se dice padece no prueba



cota de su determinacion primera en mandar a  
señor Santiago Bion dice parte del libro a cualquier  
de los Subalternos mas inmediato / 15 eta, por que de  
muestra que conoció, y supo la necesidad de dar ese  
paso cuando lo mandó. Después del fallecimiento del  
herido trató de ocultar la causa mandándole dar sepul-  
tura silenciosamente por que conoció sin duda su prime-  
ra falta y el cargo que contra él resultaba en que  
le hubiese llevado a efecto el parte mandado, y quiso  
ocultarlo para evitar la pena en que incurrió y conoció m-  
recia, todo lo que denota la poca o ninguna parte que  
de tener en hechos el mal que padecia, el que tampoco  
dia ser de consecuencia desde que no se le ha visto estar a  
pupilo, ni que le impidiese el manejo y administracion  
ronal de su interes: en la virtud se confirma la senten-  
consultada del tribunal en 1ª instancia que imponen-  
res principal la pena de cinco años a obras publicas,  
docientos pesos a su cumplimiento Mongelos para gastos de  
cel, a mas de los costos y costas del proceso; bien como  
cada uno de los jugadores Manuel Parabria, y Juan  
Casal la multa de veinte y cinco pesos para igual fin  
como a causa primaria del fineste acontecimiento  
el clandestino juego de naipes que sostubieron en  
de Mongelos, y con esta declaracion devuelvan al  
Jurado para que le dé el curso que correspondiere.

Manuel Jose Casal Heredia

José Mingo Páez Heredia Juan de la Cruz Páez

Excoelentes Señores

Secretario del Tribunal



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1935**

veinte y uno del mismo mes hice saber el antecede-  
nente auto al Tribunal en 2ª instancia, al Ciu-  
dano Agente Fiscal del Primer, quelo enterado y  
firmo conmigo, o que certifique.

*Garcete*

Zenon Rodriguez

Seguidamente hice igual notificacion al Ciudadano  
Defensor general de pobres, y firmo conmigo o que  
certifique.

*Garcete*

Fernan Dasarai

A la misma fecha hice otra notificacion como  
las anteriores al Defensor particular en el Neo elon-  
gelos, y firmo conmigo o que certifique.

*Garcete*

Mariano Harrolo

*[Signature]*

veinte y cuatro del mismo mes y año. habiendo de-  
jado copia íntegra en la anterior (inscripción)  
y la en la referencia dada a f. 63, por el Tribu-  
nal en 1.ª instancia en el libro respectivo  
el juzgado en 2.ª instancia me perone' al de-  
parto público al Señor Jefe del crimen en  
1.ª instancia y le entregue este expediente  
bajo su conocimiento. De que doy fe.

García

Asunción y Nov. 27 de 1865.

Por recibida al Tribunal eventual de conculca-  
to criminal, la sentencia antecedente, dada en  
vista de la pronunciada en 1.ª inst.ª con costas  
af. 57 a 58; de ver, en su virtud, este expediente  
con oficio de respeto al Superior conocimiento.  
S. E. el Señor Vice Presidente de la Rep.ª para  
lo q. estime conveniente.

Monzón

Anno m:  
Manuel María Rojas  
Carril. 1.º. al Jefe del Crimen

En el mismo día, en virtud del auto anterior, que  
era proveído, bajo cubierta, con el oficio prevenido,



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1865**

entregue al Sr. Oficial auxiliar del Ministerio de Lps.  
Digno, p.<sup>a</sup> elevarlo a S. C. el Sr. Vice-Presidente de  
la República: a que soy fe.

Profer  
B

OFICIO PRIMERO

AÑO DE 1833



*[The remainder of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*